

**INFORME DEL COMITÉ PERMANENTE  
DE OBSERVACIÓN E INSPECCIÓN (SCOI)**

## INFORME DEL COMITÉ PERMANENTE DE OBSERVACIÓN E INSPECCIÓN (SCOI)

### APERTURA DE LA REUNION

1.1 La reunión del Comité Permanente de Observación e Inspección (SCOI) se celebró del 22 al 26 de octubre de 2001, y fue presidida por el Dr. H. Nion (Uruguay). Participaron en ella todos los miembros de la Comisión, los observadores de la República Popular China, Mauricio y Seychelles.

1.2 El Comité adoptó el orden del día tal como aparece en CCAMLR-XX/1 (apéndice I). A pedido de un miembro y de conformidad con el artículo 32 (b) del Reglamento de la Comisión, las deliberaciones de los puntos 2(i), 3(i) y 3(ii) del orden del día se realizaron solamente en la presencia de los miembros y observadores estatales. Los observadores de las organizaciones internacionales participaron en las deliberaciones de todos los demás puntos del orden del día.

1.3 La lista de documentos considerados por el Comité figura en el apéndice II.

### PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA EN EL ÁREA DE LA CONVENCION

Información proporcionada por los miembros de conformidad  
con los artículos X y XXII de la Convención y con el Sistema de Inspección

2.1 El Comité consideró la información proporcionada por los miembros en relación con las actividades en el Área de la Convención que afectan la implementación de los objetivos de la Convención y el cumplimiento de las medidas de conservación en vigor, incluidos los informes de las actividades de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR) en el Área de la Convención.

2.2 La Secretaría presentó resúmenes de los informes presentados por los miembros sobre los avistamientos y arrestos de barcos que operaron en la pesca INDNR durante el período entre sesiones de 2000/2001 (CCAMLR-XX/BG/24). Cinco barcos fueron arrestados y acusados por Australia y Francia de participar en la pesca INDNR en las Divisiones 58.5.2 y 58.5.1 respectivamente (CCAMLR-XX/BG/19 y BG/17). Sudáfrica informó que sus radares habían detectado cinco barcos no identificados en la Subárea 58.6.

2.3 Francia recordó que, desde 1977, 20 barcos habían sido arrestados en las ZEE de Kerguelén y Crozet. Los Estados del pabellón y los nombres de los barcos eran: Belice (*Belgie 111* y *Arbumasa XXV* en 1997; *Mar Del Sur Dos* y *Suma Tuna* en 1998; *Grand Prince* en 2000), Portugal (*Praia do Restello* en 1998), Argentina (*Kinsho Maru* y *Magallanes* en 1997; *Vierasa Doce* en 1997 y 1998), Panamá (*Explorer* en 1998; *Camouco* en 1999),

Vanuatu (*Golden Eagle* en 1998), Chile (*Ercilla*, *Antonio Lorenzo* y *Mar del Sur Uno* en 1998), Seychelles (*Monte Confurco* en 2000), Sao Tomé y Príncipe (*Vedra* en 2000) y San Vicente y las Granadinas (*Castor* en 2001).

2.4 Para la temporada 2000/01 se había notificado el avistamiento de los barcos *Nao* (Panamá) y *Samwoo* (Santo Tomé y Príncipe, barco llamado ahora *South Tomi*, con pabellón de Togo). Asimismo, cuando el barco *Amur* naufragó en la ZEE de Kerguelén, el barco *Arvisa Primero* (Uruguay) se encontraba en el área al mismo tiempo. Por último, se avistaron entre uno y cinco barcos no identificados cada mes en la ZEE de Kerguelén. Australia indicó que el *Samwoo* había cambiado su nombre a *South Tomi* y éste había sido arrestado más tarde por Australia en abril de 2001 por su participación en la pesca ilegal en la ZEE australiana alrededor de las islas Heard y McDonald (División 58.5.2).

2.5 Francia indicó que, en ese contexto, parece ser que la pesca INDNR está en auge y que los palangreros rutinariamente se deshacen de su cargamento en Port Louis (Mauricio) y Walvis Bay (Namibia). Asimismo, no hay duda alguna de que se utilizan otros puertos en Asia, África y Sudamérica cuando los barcos que operan en la pesca INDNR no realizan transbordos en alta mar, acción que les permite eludir las inspecciones, y en particular el certificado de origen. Estos barcos de pesca INDNR operan bajo diversos pabellones, pero los patrones de pesca y las tripulaciones son de distintas nacionalidades.

2.6 Francia señaló que la implementación actual del Sistema de Documentación de Captura de *Dissostichus* spp. (SDC) por sí misma no resuelve el problema de la pesca INDNR y que sólo cumple parcialmente con el objetivo de la Convención. Un motivo de preocupación en particular era el gran aumento de notificaciones de capturas del Área estadística 51 de la FAO, tanto por las Partes Contratantes (Rusia y Uruguay) como por las Partes no contratantes (Seychelles), capturas que luego son exportadas con un documento de captura (DCD)(SCOI-01/23). Esto apunta a la inquietante posibilidad de que se esté utilizando el SDC para el tráfico de las capturas ilegales realizadas en el Área de la Convención de la CCRVMA.

2.7 En ese contexto, Francia pidió a la CCRVMA que tome medidas en contra de los países identificados en párrafos anteriores, ya que socavan el objetivo de la Convención y en particular el SDC.

2.8 Uruguay notificó asimismo la presencia del *Arvisa Primero* en el área, e informó que el barco había avisado a las autoridades nacionales antes de entrar al Área de la Convención para atender a una señal de socorro emitida por otra nave y brindar ayuda, como es su obligación, de conformidad con leyes marítimas nacionales e internacionales (Ley del Mar, Artículo 98). De conformidad con la Resolución 13/XIX, Uruguay había pedido a la Secretaría un historial de los datos sobre el cumplimiento anterior del *Arvisa Primero* con las medidas de conservación de la CCRVMA, antes de autorizar el cambio de su bandera por el pabellón de Uruguay.

2.9 Francia nuevamente señaló que el barco *Arvisa Primero* (Uruguay), anteriormente conocido como *Camouco* (Panamá) y arrestado en la ZEE de Crozet en 1999, se encontraba en el área cuando el barco *Amur* naufragó en la ZEE de Kerguelén.

2.10 Francia recordó el párrafo 5.5 de CCAMLR-XIX que dice: ‘...La Comisión notó también que SCOI había considerado el naufragio, con muchas víctimas, del barco *Amur* en la

ZEE de las islas Kerguelén. El barco estaba involucrado en actividades INDNR y otros dos barcos que estaban realizando actividades similares en las cercanías rehusaron cooperar con las operaciones de rescate de Francia’.

2.11 Francia también recordó la Resolución 13/XIX, que ‘exhorta a todas las Partes contratantes a hacer el mayor esfuerzo posible, de conformidad con sus legislaciones nacionales, para evitar el otorgamiento de banderas o licencias a los barcos de Partes no contratantes para pescar en aguas de su jurisdicción pesquera, si dichos barcos tienen antecedentes de haber estado involucrados en la pesca INDNR en el Área de la Convención’.

2.12 Además, el documento de la Secretaría resumió los datos concretos que se tenían sobre avistamientos de barcos notificados por los observadores científicos internacionales a bordo de los barcos que operan en el Área de la Convención (CCAMLR-XX/BG/24). De los barcos avistados, la mayoría portaba licencias otorgadas por miembros de la CCRVMA. La lista restante incluye al barco *Mila* (RU), que fue enjuiciado por su Estado del pabellón por sus actividades de pesca ilegal en la División 58.5.2 (SCOI-01/12). La lista contiene asimismo otros tres barcos pesqueros y dos naves que no fueron identificadas. Los otros barcos de la lista son naves de investigación, aprovisionamiento y cargueros.

2.13 De conformidad con las prácticas establecidas, la Secretaría continuará estableciendo correspondencia con los Estados del pabellón cuyos barcos son avistados, a fin de aclarar los detalles de los barcos y sus actividades en el Área de la Convención.

2.14 Uruguay presentó el documento SCOI-01/25 que proporcionó información detallada de todos sus barcos de pesca con licencia para extraer capturas de *Dissostichus* spp. con fines comerciales o de investigación. El documento contiene más detalles de los requeridos normalmente en las notificaciones de las licencias, con el fin de evitar la posibilidad de que se produzcan errores en la identificación de los barcos de pabellón uruguayo, similares a los ocurridos en el pasado.

2.15 Australia presentó el documento CCAMLR-XX/BG/19 con los detalles del arresto del barco *South Tomi* (que operaba bajo el pabellón de Togo en abril de 2001) por pescar ilegalmente en la ZEE australiana de la División 58.5.2. Australia agradeció a Sudáfrica por facilitar el abordaje del *South Tomi* por parte del personal de la marina de Australia, y a Francia y España por su cooperación en relación con otros aspectos. Australia indicó que la tripulación del *South Tomi* incluía al capitán de nacionalidad española y a ciudadanos de otras Partes contratantes y no contratantes.

2.16 Australia señaló que no tenía confirmación sobre la identidad del armador del barco, pero que aparentemente se trataba de un ciudadano coreano con residencia en España. Más tarde, la República de Corea proporcionó información a España que indicaba que esta persona parece ser ahora ciudadano de Togo.

2.17 Con la voluntad política de plena cooperación, el Secretario General de Pesca español, la máxima autoridad pesquera española, recibió en Madrid a una delegación australiana, haciéndose eco de sus peticiones.

2.18 Acerca de la identificación de la empresa propietaria del barco:

- España comprobó que el buque no figura en el Registro de Lloyd, por lo que por esta vía no se pudo conocer la empresa;
- las autoridades portuarias de Canarias informaron que no existía ningún registro de que el buque hubiera desembarcado ni estado en los puertos pesqueros de Canarias; y
- finalmente, a través del Consulado de Corea en Canarias se obtuvo la lista de todas las empresas pesqueras coreanas establecidas en Canarias. Dicha lista ha sido facilitada a Australia, para que se prosigan las investigaciones.

2.19 Acerca del capitán del buque, España mandó una carta a las autoridades de Togo pidiendo que iniciaran actuaciones en el ejercicio de sus responsabilidades como Estado del pabellón, ofreciéndose España a colaborar. No se ha recibido ninguna respuesta de las autoridades de Togo.

2.20 En marzo de 2001, entró en vigor la Ley de pesca de España, la cual dispone la imposición de sanciones por las infracciones cometidas tanto por las empresas españolas, como por los nacionales que operan a bordo de buques de países calificados como de bandera de conveniencia. La ley califica las infracciones cometidas por dichos nacionales como 'graves' y 'muy graves'.

2.21 En el caso del *South Tommy*, España no pudo emprender actuaciones contra el capitán, al no existir lista de países que son banderas de conveniencia en el Área de la Convención. En consecuencia, España pide el apoyo de los miembros para que dicha cuestión de establecer la lista de los países que son banderas de conveniencia en la CCRVMA sea estudiada y poder de inmediato aplicar su Ley de pesca.

2.22 La República de Corea informó al Comité que se ha investigado la nacionalidad del dueño del barco y que en esta etapa se dispone de un dato sin confirmar que dicha persona tiene ahora pasaporte de Togo.

2.23 Chile propuso que todos los informes acerca de barcos de los cuales se sospecha que han participado en la pesca INDNR deberían incluir, en la medida de lo posible, datos sobre la nacionalidad del capitán, patrones y armadores de estos barcos, así como información sobre su pabellón y distintivo de llamada.

2.24 Sudáfrica también informó al Comité que había realizado una inspección en puerto del barco *Mare*, con pabellón de Namibia, durante 2001. Los resultados de la inspección se comunicaron al Gobierno de Namibia.

2.25 Desde que comenzó su operación en mayo de 2000, el SDC ha identificado tres documentos de captura (DCD) fraudulentos. Asimismo, se encontró que un DCD había sido utilizado de manera fraudulenta con relación a la exportación de la captura (véase CCAMLR-XX/BG/22, Rev. 2).

Cooperación con las Partes no contratantes y  
con Partes contratantes que no son miembros de la Comisión

2.26 En septiembre de 2001 Mauricio proporcionó a la Secretaría una lista de barcos que habían desembarcado bacalao en Port Louis desde julio de 2000 (SCOI-01/19 Rev.1).

2.27 La Secretaría cotejó los detalles de todos los desembarques notificados por Mauricio con los datos del SDC e identificó los barcos para los cuales no se habían presentado los DCD. Los desembarques realizados sin los DCD ocurrieron antes de que Mauricio iniciara la implementación de algunos aspectos del SDC. Los Estados del pabellón de los barcos involucrados eran: Belice, Panamá, Sao Tomé y Príncipe, San Vicente y las Granadinas y Togo.

2.28 La Secretaría escribió a Mauricio pidiéndole datos adicionales sobre los desembarques realizados por los barcos sin los DCD. En la medida de lo posible, la Secretaría se puso en contacto con los Estados del pabellón de los barcos involucrados y solicitó una aclaración de las actividades de sus barcos. Se recibió una respuesta detallada de Belice (SCOI-01/19 Rev.1).

2.29 El Comité agradeció a Mauricio por la información brindada ya que ayudará a la identificación de los barcos de pesca INDNR. Sin embargo, el Comité expresó su desilusión por algunas lagunas en la información, por ejemplo, faltaba información acerca del tipo de producto desembarcado, el área estadística donde se extrajo la captura, y cómo se determinó el origen de la captura, similar a lo ocurrido con la información suministrada en 2000. SCOI se manifestó igualmente desilusionado por la falta de respuesta a la correspondencia enviada por la Comisión, y recomendó a la Comisión que escribiera nuevamente a Mauricio pidiéndole la implementación total del SDC y los detalles mencionados *supra*, invitándole a hacerse Parte de la Convención.

2.30 SCOI tomó nota de la información presentada por la Secretaría, que se comenta a continuación.

2.31 Luego de la decisión tomada en CCAMLR-XVIII (párrafo 5.30) y de la adopción de la política de fomentar la cooperación entre la CCRVMA y las Partes no contratantes, el Presidente de la Comisión escribió una carta, con fecha diciembre de 1999, a varias Partes no contratantes, invitándoles a cooperar con la CCRVMA en la implementación del SDC. Toda la documentación relacionada con la implementación del SDC fue adjuntada a la carta enviada a las siguientes Partes no contratantes: Belice, República Popular China, Dinamarca (en relación con las islas Faeroe), Guinea Bissau, Guyana, Indonesia, Malasia, las islas Maldivas, Mauritania, Mauricio, Namibia, Panamá, Portugal, Seychelles, Singapur, Taiwán, Tailandia y Vanuatu.

2.32 El 1º de junio de 2000 se envió una segunda carta avisando a las Partes no contratantes que de conformidad con la Convención, el 7 de mayo de 2000 había entrado en vigor la medida de conservación pertinente al SDC, y recordándoles la invitación a cooperar con la CCRVMA en la implementación del sistema. En octubre de 2000, se había recibido la respuesta de: la República Popular China, Dinamarca (en relación con las islas Faeroe), Guyana, Indonesia, Namibia, Mauricio, Seychelles y Taiwán.

2.33 De estas respuestas, la de Mauricio y la de las Seychelles manifestando interés en participar en el SDC.

2.34 Se envió asimismo una carta dirigida a Singapur que contenía información sobre el SDC, en respuesta a cierta información que sugería que dicho país participaba en el comercio de bacalao.

2.35 Luego de la decimonovena reunión de la CCRVMA, y de conformidad con la Resolución 14/XIX, la Secretaría escribió cartas a las Partes no contratantes que habían expresado interés en participar en el SDC. La carta les informaba sobre modificaciones realizadas a la Medida de Conservación 170/XIX y las Resoluciones adoptadas en CCAMLR-XIX, a la vez que las exhortaba a implementar el SDC.

2.36 Seychelles y Singapur se adhirieron a la CCRVMA en la implementación del SDC en 2000. Mauricio introdujo ciertos elementos del SDC en enero de 2001, exigiendo la presentación de DCD certificado antes de conceder un permiso de desembarque en sus puertos.

2.37 Namibia, que se suscribió a la Convención a fines de 1999 y se afilió en febrero de 2001, está en la etapa inicial de implementación del SDC.

2.38 La República Popular China informó sobre su implementación del SDC en junio de 2001.

2.39 Durante 2001, se identificó a Belice, Indonesia, Panamá y San Vicente y las Granadinas como Estados con intereses en la captura, desembarques e importaciones de *Dissostichus* spp. Se les envió a todos estos Estados la información relacionada con el SDC invitándoles a participar en el mismo.

2.40 Posteriormente se informó a Indonesia que se estaban recibiendo notificaciones a partir del SDC de que en sus puertos se realizaban desembarques con certificados emitidos por las autoridades de puerto de Indonesia.

2.41 La Secretaría ha continuado enviando correspondencia a Mauricio durante 2001, pidiendo la dirección y demás detalles para establecer contacto con las autoridades nacionales responsables de la implementación del SDC.

2.42 La Comunidad Europea indicó que Portugal (mencionado en el párrafo 2.31) es un Estado miembro de la Comunidad Europea y como tal ha implementado las medidas de conservación de la CCRVMA, incluidas las relacionadas con el SDC.

2.43 En diciembre de 1999 se notificó a Canadá por primera vez sobre el SDC, invitándole a participar en el mismo. La invitación fue reiterada en marzo de 2000. En diciembre de 2000 se informó a Canadá sobre las modificaciones realizadas a la Medida de Conservación 170/XIX y las resoluciones adoptadas en CCAMLR-XIX, invitándole nuevamente a participar en el SDC. En marzo de 2001, Esta dos Unidos recibió una carta del director del departamento gubernamental de Canadá encargado de las leyes relacionadas con el océano, economía y medioambiente. Esta carta declaraba que 'el gobierno de Canadá esta actualmente estudiando la factibilidad de implementar el SDC'. La Secretaría fue notificada asimismo por TRAFFIC (Norteamérica) de una carta similar enviada por Canadá en marzo de 2001.

2.44 Además, en su calidad de Estado observador adherente, Canadá continúa recibiendo copias de las circulares de la Comisión relacionadas con el SDC.

2.45 Por otra parte, el Comité destacó la siguiente información proporcionada por la Secretaría en relación con la correspondencia con las Partes no contratantes acerca de la pesca INDNR.

2.46 La práctica habitual de la Secretaría es ponerse en contacto con el Estado del pabellón de los barcos mencionados en cualquier informe relacionado con la pesca INDNR apenas se recibe.

2.47 En el pasado, la Secretaría ha recibido una gran cantidad de información de Belice y Panamá, y sobre la base de la información de la CCRVMA Belice ha cancelado las licencias de varios barcos debido a sus actividades de pesca INDNR. La Secretaría ha obtenido también las direcciones y detalles para establecer contacto con las autoridades de San Vicente y las Granadinas y de Vanuatu. Vanuatu es ahora Parte contratante de la CCRVMA, y antes de esto se había comprometido a tomar medidas en contra de cualquier barco con antecedentes sobre actividades de pesca INDNR.

2.48 La Secretaría sigue tratando de conseguir las direcciones y detalles para establecer contacto con las oficinas de licencias de Sao Tomé y Príncipe y de Togo.

2.49 El Comité tomó nota de la adopción, en marzo de 2001, del Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (PAI-INDNR) y su importancia para solucionar el problema de la pesca ilegal, en particular los párrafos 18 y 19 cuyos textos respectivos son:

‘De conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 y sin perjuicio de la responsabilidad principal que incumbe al Estado del pabellón en alta mar, cada Estado debería, en la mayor medida posible, tomar medidas o cooperar para velar por que los nacionales sujetos a su jurisdicción no respalden ni practiquen la pesca INDNR. Todos los Estados deberían cooperar para identificar a los nacionales que sean armadores o propietarios efectivos de las embarcaciones que practican la pesca INDNR.’

y que

‘Los Estados deberían disuadir a sus nacionales de que abanderen embarcaciones pesqueras bajo la jurisdicción de un Estado que no cumpla sus obligaciones como Estado del pabellón.’

2.50 El párrafo 68 del PAI-INDNR afirma que:

‘...Podrían aplicarse medidas comerciales multilaterales previstas en las organizaciones regionales de ordenación pesquera en apoyo de las actividades de cooperación encaminadas a asegurar que el comercio de pescado y productos pesqueros concretos no aliente en ningún modo la pesca INDNR ni menoscabe de otras formas la eficacia de las medidas de conservación y ordenación compatibles con la Convención de las Naciones Unidas de 1982.’



2.51 También se tomó nota de los párrafos 73 y 74 del PAI-INDNR:

‘Los Estados deberían tomar medidas para asegurarse de que sus importadores, agentes transbordadores, compradores, consumidores, proveedores de equipo, banqueros, aseguradores, otros proveedores de servicios y el público estén informados de los efectos perjudiciales de realizar transacciones comerciales con embarcaciones cuya práctica de la pesca INDNR haya sido determinada ya sea por el Estado bajo cuya jurisdicción opera la embarcación o por la organización regional de ordenación pesquera competente, de conformidad con sus procedimientos convenidos, y deberían estudiar medidas para desalentar tales transacciones comerciales. Dichas medidas podrían incluir, en la medida de lo posible con arreglo al derecho interno, una legislación en virtud de la cual tales transacciones comerciales o el comercio de pescado o productos pesqueros derivados de la pesca INDNR constituyan una infracción. En todos los casos, la identificación de las embarcaciones que practican la pesca INDNR debería efectuarse de manera equitativa, transparente y no discriminatoria.’

‘Los Estados deberían tomar medidas para asegurarse de que sus pescadores estén informados de los efectos perjudiciales de realizar transacciones comerciales con importadores, agentes transbordadores, compradores, consumidores, proveedores de equipo, banqueros, aseguradores, y otros proveedores de servicios cuyas transacciones comerciales con embarcaciones que practican la pesca INDNR hayan sido determinadas ya sea por el Estado bajo cuya jurisdicción opera la embarcación o por la organización regional de ordenación pesquera competente, de conformidad con sus procedimientos convenidos, y deberían estudiar medidas para desalentar tales transacciones comerciales. Dichas medidas podrían incluir, en la medida de lo posible con arreglo al derecho interno, una legislación en virtud de la cual tales transacciones comerciales o el comercio de pescado y productos pesqueros derivados de la pesca INDNR constituyan una infracción. En todos los casos, la identificación de las embarcaciones que practican la pesca INDNR debería efectuarse de manera equitativa, transparente y no discriminatoria.’

2.52 El texto del párrafo 84 del PAI-INDNR dice:

‘Cuando un Estado no asegure que las embarcaciones pesqueras que tienen derecho a enarbolar su pabellón, o, en la mayor medida posible, sus nacionales no practican actividades de pesca INDNR que afectan a las poblaciones de peces reguladas por una organización regional de ordenación pesquera competente, los Estados Miembros, por conducto de la organización, deberían señalar el problema a la atención de ese Estado. Si no se resolviera el problema, los miembros de la organización podrían acordar la adopción de medidas apropiadas, mediante procedimientos convenidos, de conformidad con el derecho internacional.’

2.53 A la luz de la Resolución 14/XIX de la CCRVMA sobre la implementación del SDC por parte de los Estados adherentes y Partes no contratantes, en particular el párrafo 4 que:

‘Recuerda a los miembros de la Comisión de su obligación bajo el Sistema de Documentación de Capturas para evitar el comercio de *Dissostichus spp.* en su territorio, o por los barcos de su pabellón, con los Estados adherentes o Partes no contratantes cuando no se efectúa de acuerdo al sistema.’

2.54 Habida cuenta del gran número de cartas enviadas por la Secretaría que no han recibido respuesta, y a la luz de los párrafos 18, 19, 63 y 74 del PAI y la Resolución 14/XIX de la CCRVMA, el Comité recomendó que la Comisión adopte medidas apropiadas mediante procedimientos congruentes y de conformidad con el derecho internacional, para lidiar con las responsabilidades de los Estados que no son Partes y el control nacional que estos ejercen sobre los barcos que operan bajo su pabellón y para controlar los Estados que proporcionan puertos de conveniencia y mercados para las capturas de la pesca INDNR.

2.55 El Comité asignó a la Secretaría la tarea de asegurar que la Comisión disponga de toda la información requerida por la Medida de Conservación 118/XVII para identificar aquellas Partes no contratantes que en estos momentos realizan operaciones de pesca ilegal. Sobre esta base, el Comité recomendó que la Comisión refuerce la Medida de Conservación 118/XVII y elabore una Resolución sobre las responsabilidades de los Estados del pabellón de los barcos de las Partes no contratantes en el Área de la Convención.

#### Capturas de bacalao en el Área 51

2.56 El Comité notó asimismo con preocupación el alto nivel de las capturas que han sido notificadas bajo el SDC como extraídas del Área 51 de la FAO, y la posibilidad de que se estén notificando mal las áreas de pesca.

2.57 El Presidente del Comité Científico (Dr. R. Holt) presentó información al Comité basada en la labor del grupo de trabajo para la evaluación de las poblaciones de peces (WG-FSA) (SCOI-01/20). La estimación de la captura total extraída del Área de la Convención en 2000/01 fue de 20 870 toneladas, incluida una estimación de 7 599 toneladas extraída por la pesca INDNR (aproximadamente el 39% de la captura total en 2000/01 en comparación con 32% en 1999/2000).

2.58 El Comité Científico informó que la estimación de la captura total extraída del Área de la Convención del océano Índico durante la temporada 2000/01 fue de 14 947 toneladas, en comparación con 3 859 toneladas en Georgia del Sur. La proporción de las capturas no declaradas en las dos áreas es de 62,6% y 8,5% de la captura total notificada respectivamente.

2.59 El Comité consideró también el asesoramiento basado en el informe de WG-FSA que dice que el promedio del CPUE para el bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*) que se deduce de los datos del SDC para el Área 51 era aproximadamente 23% más alto que en la Subárea 48.3 y 44% más alto que en la Subárea 58.6 (un área de la CCRVMA adyacente al Área 51) en las temporadas de 2000 y 2001. Esto sugiere que es posible que el Área 51 fuese más productiva que otras áreas. Sin embargo, en comparación con otros caladeros de pesca de *Dissostichus spp.* posibles dentro del Área de la Convención, las áreas que probablemente

sean de alta productividad para el recurso en el Área 51 son relativamente pequeñas. Una de las alternativas es que se esté notificando mal la ubicación de las capturas de *Dissostichus* spp. notificadas en el SDC como provenientes del Área 51. Más aún, las capturas transbordadas en alta mar en el Área 51 podrían ser atribuidas a ella en lugar de a su verdadero origen.

2.60 El Presidente del Comité Científico informó que algunos miembros del Comité Científico opinaron que era muy poco probable que las capturas de esta magnitud provinieran del Área 51.

2.61 El Comité tomó nota asimismo de la información del Comité Científico en el sentido que se estimaba que la mortalidad incidental de aves marinas en el Área de la Convención causada por la pesca INDNR en el año emergente 2000/01 estaba dentro de un intervalo cuya estimación mínima rondaba entre 36 000 y 69 000 y una máxima entre 48 000 y 90 000.

2.62 El Comité indicó asimismo el asesoramiento del Comité Científico de que los datos adicionales proporcionados por el SDC habían confirmado el alto nivel de incertidumbre acerca del estado de algunas poblaciones de *Dissostichus* spp. Una vez que se hayan recopilado datos del SDC para otro año se dispondrá de mayor información al respecto.

2.63 Por lo tanto, el Comité Científico reiteró el asesoramiento del año pasado, que en virtud de la información presentada al Comité de diversas fuentes, quedaba en claro que se debía realizar un esfuerzo mayor para eliminar las actividades de pesca INDNR y recomendó a los miembros que tomaran medidas adicionales para asegurar que no se socave el cumplimiento de las medidas de conservación. Dadas las obligaciones descritas en los artículos X, XXI, XXII y XXIV de la Convención, el Comité expresó su preocupación sobre las notificaciones hechas a SCOI en relación con actividades que claramente socavan los objetivos de la Convención. El Comité recomendó a la Comisión que siga redoblando sus esfuerzos para eliminar la pesca INDNR en el Área de la Convención.

2.64 El Comité indicó que la información científica sobre el Área 51 no bastaba para evaluar los stocks de *Dissostichus* spp. y su distribución. Ciertos miembros opinaron que se requiere una aplicación más rigurosa del Sistema de Inspección de la CCRVMA en las partes del Área de la Convención adyacentes al Área 51.

2.65 Chile propuso la convalidación de todas las capturas de *Dissostichus* spp. atribuidas al Área 51 mediante el uso del VMS y la posibilidad de que los participantes en esa pesquería contribuyesen datos voluntariamente a las evaluaciones de WG-FSA y del Comité Científico.

2.66 Tras considerar toda la información disponible, el Comité acordó señalar a la atención de la Comisión lo siguiente:

- Se ha puesto en duda la veracidad de los datos del SDC con respecto a los desembarques del Área 51.
- Para poder confirmar el origen de las capturas atribuidas al Área 51 se necesitan datos adicionales y mejores procedimientos de convalidación.

- El Comité está preocupado ante la posibilidad de que el SDC esté siendo utilizado para legalizar capturas realizadas dentro del Área de la Convención pero que son notificadas como extraídas del Área 51, para poder llegar de esta manera a los mercados de los países miembros.
- El Comité opina que el nivel de las notificaciones incorrectas relacionadas con el Área 51 podría ser muy alto, y por lo tanto se estarían socavando los objetivos de la Convención.
- Muchos miembros del Comité estuvieron de acuerdo en que era necesario adoptar una resolución sobre los asuntos descritos más arriba (apéndice III). Otros miembros opinaron lo contrario.

### Funcionamiento del SDC

2.67 La Secretaría presentó un documento que describía las medidas tomadas por todas las Partes del sistema (Partes contratantes de la CCRVMA, Partes no contratantes y por la Secretaría) en la implementación y funcionamiento del SDC (CCAMLR-XX/BG/22).

2.68 El Comité observó que Rusia y la Comunidad Europea habían implementado plenamente el SDC en mayo y junio de 2001, respectivamente. Namibia se hizo miembro de la Comisión y comunicó que su país había implementado este sistema en febrero de 2001. India y Polonia aún no han proporcionado información sobre sus respectivos departamentos administrativos nacionales encargados de la implementación del SDC.

2.69 Además de las Seychelles y de Singapur, que se unieron a la CCRVMA en la implementación del SDC en 2000, lo hicieron también Mauricio y la República Popular China en diciembre de 2000 y junio de 2001 respectivamente.

2.70 El Comité notó que la falta de normas de procedimiento de algunas Partes no contratantes, tales como Singapur y Hong Kong, había obstaculizado la implementación del SDC. El Comité recomendó que la Comisión siga en contacto con las Partes no contratantes para pedirles su colaboración, de vital importancia para la eficaz implementación del SDC, incluida la emisión de documentos de reexportación.

2.71 Al mes de octubre de 2001, se había recibido un total de 8 213 documentos de captura, exportación y reexportación (3 062 documentos que daban cuenta de cada desembarque/transbordo, 4 884 documentos que notificaban exportaciones individuales y 267 documentos de reexportación). Durante el funcionamiento del SDC se emitieron documentos de captura a 433 embarcaciones, excluida la flota de pesca artesanal de Chile.

2.72 La Secretaría también informó al Comité que todas las Partes al SDC tienen acceso en estos momentos a información sobre el SDC contenida en páginas de acceso restringido en el sitio web de la CCRVMA (CCAMLR-XX/BG/22). El acceso a los datos del SDC obedece plenamente a las 'Reglas de Acceso a los Datos de SDC' adoptadas por la Comisión en CCAMLR-XIX.

2.73 El Comité notó que la base de datos del SDC, creada y mantenida por la Secretaría, y el acceso a esta base de datos a través del sitio web de la CCRVMA, representa una valiosa e indispensable ayuda para todas las Partes al SDC en sus operaciones cotidianas relacionadas con este sistema.

2.74 El Comité tomó nota de los análisis de los datos del SDC efectuados por la Secretaría (SCOI-01/23 y 01/24) y convino en que este asunto debía ser considerado en más profundidad durante el período entre sesiones. En particular, el Comité opinaba que la decisión sobre el tipo de análisis requerido debía tomar en cuenta los objetivos del Estado del pabellón y del Estado del puerto así como de los Estados exportadores e importadores con respecto al uso que se esperaba dar a los resultados.

2.75 Se decidió que los siguientes temas debían ser considerados durante el período entre sesiones:

- recopilación de estadísticas nacionales de comercio y conciliación de éstas con los datos del SDC y datos adicionales relacionados con las especies *Dissostichus*;
- consideración de otros posibles análisis; y
- preparación de información resumida sobre el SDC para uso público, tomando en consideración el carácter confidencial de la información.

2.76 ASOC presentó su evaluación del SDC (CCAMLR-XX/BG/20). En particular, ASOC resumió sus inquietudes con respecto al funcionamiento del SDC y efectuó varias recomendaciones que ayudarían a consolidar el sistema, a saber:

- uso de un sistema VMS y presencia de observadores científicos independientes en todos los barcos que faenan *Dissostichus* spp. dentro y fuera del Área de la Convención, a fin de verificar los datos registrados en los DCD;
- adopción de normas específicas con respecto al pescado requisado a raíz de las medidas tomadas en contra de la pesca INDNR para impedir la entrada de este producto al mercado;
- establecer un procedimiento claro y obligatorio para la transmisión de información entre todas las Partes al SDC y la Secretaría;
- la CCRVMA deberá adoptar un procedimiento de *exequátur* que incluya la imposición de sanciones y una mayor vigilancia del Área de la Convención; y
- los miembros de la CCRVMA deberán proponer y apoyar la inclusión de *Dissostichus* spp. en la lista del apéndice II de CITES, a fin de ampliar el alcance del SDC.

2.77 Chile acogió las mejoras al SDC propuestas por ASOC y la revisión del sistema efectuada por esta organización. Según Chile, el apoyo al SDC exige proceder de manera congruente con sus objetivos, y no en oposición a los mismos, como fue el boicot – totalmente injusto e injustificado – en el mercado estadounidense al bacalao de profundidad de Chile, sin elucidar el origen del producto y dañando gravemente la pesquería costera

artesanal que voluntariamente opera según las disposiciones del SDC, a pesar de que sus extracciones ocurren fuera del Área de la Convención, y que su producto – que no está asociado de manera alguna a la pesca INDNR – es exportado en estado fresco.

2.78 El observador de la UICN presentó un informe a la reunión, señalando dos documentos a la atención de la Comisión que presentaban los resultados de los análisis de las estadísticas comerciales del bacalao de profundidad y de la austromerluza antártica efectuados por la red TRAFFIC (CCAMLR-XX/BG/28 y BG/29).

2.79 Al presentar los informes, el observador de la UICN reconoció las dificultades experimentadas durante dichos análisis debido a la falta de códigos de clasificación específicos para las especies, y a la escasa información a disposición del público, en particular, sobre el SDC. El observador de la UICN recomendó encarecidamente que la Comisión reafirme su recomendación anterior que insta a los miembros a adoptar códigos comerciales para el bacalao de profundidad y la austromerluza antártica, y asegurar que el producto pueda ser identificado a través de toda su comercialización. El observador de la UICN también solicitó que la información sobre el SDC sea puesta a disposición del público en general, si bien aceptaba que se debía tener en cuenta el carácter confidencial de la misma.

2.80 El observador de la UICN señaló que los análisis de comercio realizados por TRAFFIC concluyeron que la CCRVMA había subestimado considerablemente el nivel de capturas INDNR de bacalao de profundidad y de la austromerluza antártica. En relación con el bacalao de profundidad, el análisis indicaba que el nivel mundial de captura INDNR en el año 2000 había sido hasta cuatro veces mayor que el estimado por la CCRVMA. El análisis de la austromerluza antártica señalaba que posiblemente el nivel de extracción era un 70% mayor que el nivel de captura notificado a la Comisión, y que incluso podía alcanzar hasta un 147%.

2.81 El observador de la UICN presentó varias recomendaciones al Comité, incluida la necesidad de fortalecer el SDC mediante procedimientos de verificación, la aplicación más amplia del VMS y determinación de la posible complementariedad de otras convenciones y acuerdos, tal como el plan de acción PA-INDNR adoptado recientemente.

2.82 Chile agradeció a la UICN por el interesante documento presentado señalando que merecía una consideración más detallada. La declaración que figura en el párrafo 9 del documento de síntesis de que solamente Nueva Zelanda informó capturas de austromerluza antártica merecía ser considerada más a fondo ya que toda la captura en el Área de la Convención, incluida la captura secundaria debía ser notificada y, en el caso de Chile, sus barcos habían cumplido con sus obligaciones. No obstante, el intercambio de información sobre este asunto sigue siendo útil.

2.83 Australia también agradeció los informes de TRAFFIC y apoyó la propuesta de que, en la medida en que lo permiten las reglas relacionadas con la confidencialidad de los datos del SDC, esta información y los informes debían ser puestos a disposición del público a fin de fomentar la transparencia del sistema.

2.84 Argentina notó que ambos documentos de la UICN contenían errores inaceptables desde el punto de vista jurídico con respecto a las islas subantárticas en el Área de la Convención. Argentina se alegró de saber que se emitirían sendos apéndices que tomarían en cuenta estas inquietudes.

2.85 El Comité agradeció a ASOC y a la UICN por el material presentado. También notó que durante el período de trabajo intersesional del SDC, los miembros podían plantear cualquier inquietud surgida de los informes de las organizaciones no gubernamentales. En particular, el Comité notó que varias inquietudes han sido solucionadas de forma muy efectiva por la CCRVMA.

#### Informe del grupo informal del SDC

2.86 El Sr. E. Spencer Garrett (EEUU), Presidente del grupo informal del SDC (de ahora en adelante grupo SDC) presentó los resultados de la reunión del grupo SDC al Comité. Esta reunión fue celebrada durante los días 18 y 19 de octubre de 2001 y contó con la participación de representantes de Australia, Brasil, Chile, la Comunidad Europea, Japón, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Reino Unido y Estados Unidos (SCOI-01/28).

2.87 Las deliberaciones del grupo se basaron en las discusiones y sugerencias del grupo de SDC de participación abierta establecido por la Comisión y que operó a través de la Internet durante el período entre sesiones (CCAMLR-XIX anexo 5, párrafo 2.34). Este grupo, dirigido por la Sra. K. Dawson (EEUU), elaboró un programa que incluyó todas las tareas identificadas en CCAMLR-XIX y por la Secretaría, y consideró más de 30 aspectos del SDC que podían ser mejorados.

2.88 El Comité tomó en cuenta una propuesta hecha por el grupo del SDC para modificar los párrafos 8 y 10 de la Medida de Conservación 170/XIX. Estos cambios son necesarios debido a que la redacción actual de estos párrafos impide en rigor que los funcionarios de aduana u otros funcionarios puedan exigir que se les presente la documentación del SDC que acompaña las exportaciones para ser examinada. El Comité recomendó que la Comisión adopte las enmiendas a los párrafos 8 y 10 de la Medida de Conservación 170/XIX (apéndice IV).

2.89 El grupo consideró varios documentos presentados al Comité por los miembros y por la Secretaría. En particular, el grupo examinó ponencias sobre el programa de control de las importaciones del bacalao de profundidad de Estados Unidos (SCOI-01/22) y sobre datos comerciales y la implementación del SDC de Japón (SCOI-01/16). Estados Unidos también presentó una propuesta para crear y establecer un sistema electrónico a través de Internet para implementar y controlar el SDC (SCOI-01/21).

2.90 El representante de la Comunidad Europea informó al grupo sobre la implementación del SDC dentro de la Comunidad. Se señaló que el sistema había sido implementado en todos los países miembros de la CE (y no sólo en los países miembros de la CE que también son miembros de la CCRVMA) mediante una legislación comunitaria que entró en vigor en junio de 2001. Dado que la CE conforma un mercado interno, esta legislación no considera las transferencias entre los países miembros de la CE como exportaciones o importaciones. España había aplicado el sistema previa mente en forma provisoria. El Reino Unido y Francia habían introducido legislaciones con respecto a sus respectivos territorios de ultramar, ya que no forman parte de la Comunidad Europea.

## Mejoras al SDC

2.91 El Comité consideró el informe del grupo SDC y estuvo de acuerdo en señalar varias de sus recomendaciones a la atención de la Comisión. En particular, el Comité convino en que existía una urgente necesidad de aclarar y reforzar el procedimiento de verificación del SDC, incluido el uso más extensivo de un sistema VMS para comprobar el lugar donde se extrajeron las capturas. El Comité consideró que, dado que las capturas notificadas erróneamente tienen el potencial de menoscabar los objetivos de la Convención, era necesario aplicar este tipo de procedimientos de verificación a las capturas extraídas dentro del Área de la Convención, y en alta mar, fuera de esta área. A la vez que se compartían estas inquietudes, se opinó que esto no debía considerarse como un precedente para la extensión del alcance de la reglamentación de la CCRVMA más allá del Área de la Convención.

2.92 Por consiguiente, el Comité revisó el párrafo 14 de la Medida de Conservación 170/XIX (apéndice IV). La revisión contiene una exclusión referente a las capturas secundarias de *Dissostichus* spp. de la pesca de arrastre en alta mar, fuera del Área de la Convención. El Comité recomendó a la Comisión que adopte el párrafo modificado.

## Instrucciones para completar los documentos de captura

2.93 Se presentó al grupo SDC y al Comité una guía preliminar para la cumplimentación de los documentos de captura preparada por la Secretaría (SCOF-01/26), pero el Comité no discutió este asunto con detenimiento. El grupo sugirió que se requerirían varios cambios a esta versión preliminar a raíz de las revisiones propuestas a la Medida de Conservación 170/XIX. Durante el trabajo del Comité se pudo comprobar que dicha guía necesitaría de otras modificaciones a fin de tomar en cuenta todas las recomendaciones acordadas por el Comité para mejorar el SDC.

2.94 El Comité recomendó que la versión revisada de esta guía para cumplimentar los documentos de captura sea remitida a la Comisión para su consideración más detenida (CCAMLR-XX/BG/35).

## Elaboración de documentos de captura electrónicos en la web

2.95 El grupo del SDC notó que el sistema actual de emisión y copia de los documentos de captura para ser transmitidos entre las Partes del SDC podría estar sujeto a prácticas fraudulentas. Si bien se reconocía que el sistema actual había ayudado a enfrentar el problema de las actividades de pesca INDNR ya que era una fuente de valiosa información para la CCRVMA, se habían descubierto documentos de captura fraudulentos y se habían tomado las medidas necesarias; también se había incautado y decomisado el producto de barcos que supuestamente habían participado en la pesca INDNR. Se propusieron otras mejoras tales como un sistema de emisión de documentos electrónicos a través del portal web con una base de datos asociada que estaría a disposición de todas las Partes contratantes al SDC. También se recomendó mejorar el sistema actual al máximo mientras se consideraba el establecimiento de un sistema electrónico.



2.96 El Comité aprobó estas recomendaciones y acordó que este asunto fuera considerado más detenidamente durante el período entre sesiones. El Comité también expresó su agradecimiento a Estados Unidos por la contribución voluntaria de US\$50.000 a la CCRVMA. Se planea utilizar esta contribución para mejorar el seguimiento de las actividades de pesca en el océano Austral, incluida la financiación de más observadores e inspectores en el área.

2.97 Estados Unidos informó al Comité que tiene planes de realizar un taller para considerar el establecimiento y uso de un sistema de documentación electrónica para el SDC.

#### Procedimiento para decidir el destino de las capturas incautadas o decomisadas por incumplimiento del SDC

2.98 En CCAMLR-XIX la Comisión estableció un procedimiento a través del cual un Estado parte del SDC que tenía motivos para vender o deshacerse de una captura o cargamento, podía emitir una certificación para el DCD especificándose en dicho documento las razones de tal certificación.

2.99 El Comité consideró el procedimiento y recomendó a la Comisión que lo adopte como párrafos 15 y 16 de la Medida de Conservación 170/XIX revisada (apéndice IV).

#### Fondo del SDC

2.100 En la Decimonovena reunión de la CCRVMA la Comisión consideró una propuesta para que las Partes dedujeran un importe razonable de la venta de la captura o cargamento decomisado para compensar por los costes de venta, acción judicial y cualquier multa impaga, y transferir el saldo de la venta a un fondo nacional cuyo objetivo fuera similar a los objetivos de la Comisión, o a un Fondo especial establecido por la Secretaría.

2.101 En abril de 2001, el Reino Unido transfirió A\$284.798,78 a un fondo especial establecido por la Secretaría, producto de la venta de la captura decomisada al *Mila*, al que se le entabló un juicio por pesca ilegal en la ZEE australiana en noviembre de 2000.

2.102 Se pidió a los miembros que durante el período entre sesiones consideraran las reglas de procedimiento y el posible uso que se podría dar al fondo del SDC. Durante la reunión se presentaron propuestas de Estados Unidos y de la CE. El procedimiento acordado para el uso del fondo fue bosquejado como anexo de la Medida de Conservación 170/XIX modificada (apéndice IV).

2.103 El Comité recomendó a la Comisión que se adopte el procedimiento para la operación del fondo SDC.

2.104 El Comité tomó nota de los proyectos identificados por el grupo del SDC que podrían reunir los requisitos para su financiación total o parcial por el fondo del SDC (sin orden de prioridad):

- capacitación del personal de la Secretaría en las prácticas y procedimientos de comercialización de peces, incluido el procesamiento de estadísticas comerciales;
- participación en reuniones relacionadas con el SDC y la comercialización de pescado, por ejemplo, FAO, OMC/CTE, WCO, ICCAT y IATTC, incluidas las contribuciones que pudieran ser efectuadas por la CCRVMA para fomentar iniciativas internacionales dentro del PAI- INDNR de la FAO;
- organización de talleres de capacitación y consultas relacionadas con el SDC con las autoridades de las Partes contratantes y no contratantes para guiar algunos aspectos de la implementación del SDC, incluida la implementación del VMS;
- establecimiento de un SDC electrónico que operaría a través de la Internet; y
- colaboración en la creación de una red de seguimiento, control y vigilancia (MCS).

#### Participación de Canadá en el SDC como Parte contratante de la CCRVMA

2.105 Se deliberó sobre cómo se podía persuadir a Canadá para que implantara el SDC a la mayor brevedad. Varias delegaciones hicieron mención de las representaciones diplomáticas que habían efectuado en este sentido, pero se recomiendan medidas más enérgicas, incluida la posible adopción de medidas comerciales. El Comité recomendó que la Comisión trate de convencer a Canadá de que se adhiera a la Comisión, y participe así en el SDC planteando los puntos descritos en el apéndice 3 del informe del grupo del SDC (SCOI-01/28); no se recomienda el uso de medidas comerciales hasta no agotar otras avenidas para lograr este objetivo.

2.106 Japón, si bien compartía estas inquietudes y reconocía que se debía colaborar en este sentido, manifestó su gran preocupación acerca de posibles medidas comerciales. No obstante, no se oponía a este arreglo en el entendimiento de que la participación total de Canadá en el SDC se podía conseguir si se mencionaba la posibilidad de la adopción de tales medidas.

#### Participación de Mauricio en el SDC

2.107 Hubo un gran debate durante la reunión del grupo SDC a raíz de la carta enviada por Mauricio a la CCRVMA. En ésta Mauricio se mostraba reacio a intervenir en su calidad de Estado del puerto para convalidar la información sobre los desembarques contenida en los documentos de captura con respecto al origen del bacalao desembarcado en dicho país. El grupo SDC recomendó que la Comisión contestara a Mauricio felicitándole por su participación en el SDC y solicitando clarificación de las inquietudes expresadas. La respuesta deberá tratar las inquietudes de Mauricio acerca de las obligaciones de los Estados del pabellón y los Estados del puerto para determinar si la captura fue extraída en

cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA antes de la certificación del DCD. Incluida en esta respuesta deberá reiterarse la solicitud a Mauricio para que designe funcionarios de contacto encargados del SDC.

2.108 El Comité apoyó esta recomendación.

#### Acceso a la legislación nacional relacionada con la CCRVMA

2.109 El grupo SDC recomendó que cada Parte contratante nombre a un contacto que esté familiarizado con su legislación nacional respecto a la CCRVMA. Además se propuso vincular el sitio web de la CCRVMA con otros sitios web que entregan detalles sobre legislaciones nacionales.

2.110 El Comité recomendó que la Comisión exhorte a los miembros a entregar la información requerida a la Secretaría.

#### Detalles de los barcos autorizados a pescar en zonas adyacentes al Área de la Convención

2.111 El grupo SDC recomendó que sería conveniente que todas las Partes participantes en este sistema entreguen detalles sobre los barcos de su pabellón que están autorizados a pescar *Dissostichus* spp. en zonas fuera del Área de la Convención.

2.112 El Comité recomendó que la Comisión exhorte a los miembros a entregar voluntariamente la información requerida.

#### Pesquería artesanal y SDC

2.113 El grupo SDC consideró el progreso de las negociaciones entre Chile y Estados Unidos sobre el establecimiento de un procedimiento para tratar la pesquería artesanal de bacalao de profundidad de Chile. La pesquería artesanal de Chile está compuesta por un gran número de barcos de pequeña capacidad que desembarcan cada uno una captura pequeña de bacalao al día, lo que hace poco práctica la emisión de documentos de captura a cada barco (SCOI-01/6).

2.114 El Comité señaló que se había firmado un acuerdo para la importación de bacalao de la flota de pesca artesanal que opera cerca de la costa chilena a los Estados Unidos, y que éste incluía la notificación electrónica cuando se despachaba un cargamento de bacalao a los Estados Unidos.

## Cooperación con organizaciones internacionales

2.115 El grupo SDC consideró una propuesta formulada por la Secretaría para la cooperación con el Comité de la OMC sobre Comercio y el Medio Ambiente (CTE) según figura en CCAMLR-XX/BG/21. En general el grupo apoyaba el establecimiento de un vínculo más estrecho con el CTE y acordó estudiar las posibilidades de conseguir este objetivo durante el período entre sesiones. Se destacó que en enero de 2002 se celebraría una consulta de la FAO sobre la elaboración de un modelo uniforme para la documentación de capturas y notificación de medidas. El grupo recomendó que dicha consulta incluya la participación de la Secretaría de la CCRVMA.

2.116 El Comité tomó nota de esa recomendación y la remitió a la Comisión para su consideración. También notó la necesidad de establecer vínculos con otras organizaciones internacionales de comercio, como la Organización Mundial Aduanera (OMA).

## Labor futura en el SDC

2.117 Se expresaron varias opiniones con respecto a una recomendación del grupo SDC de establecer un subcomité permanente para el SDC. El Comité reconocía la necesidad de continuar buscando maneras de mejorar la eficacia del SDC, no obstante, esto debía realizarse con mínimas repercusiones en el presupuesto. Se recomendó por consiguiente que el grupo del SDC continuara reuniéndose durante los próximos dos o tres años, y posteriormente se examine la necesidad de continuar con este grupo.

2.118 El Comité identificó varios temas que merecían ser examinados por el grupo durante el período entre sesiones (apéndice V). Estados Unidos ofreció nuevamente dirigir el trabajo intersesional, lo que contó con la aprobación del Comité. Al mismo tiempo, el Comité recomendó establecer una sala de charlas (chat room) o tablón de anuncios (bulletin board) en el sitio web de la CCRVMA para reducir la cantidad de correo electrónico.

## Implementación de otras medidas encaminadas a la eliminación de la pesca INDNR

### Base de datos de la CCRVMA sobre embarcaciones

2.119 La Secretaría ha vuelto a diseñar la base de datos de barcos a fin de incorporar el mantenimiento de la información sobre la pesca INDNR, e integrarla con datos del cumplimiento de medidas, y de las pesquerías. La nueva base de datos contiene el historial de los barcos, por ejemplo, cambios de nombre y de pabellón, actividades INDNR, y proporciona la fuente de esta información (CCAMLR-XX/BG/24).

2.120 Actualmente, la base de datos sobre embarcaciones contiene 302 archivos relativos a licencias emitidas a barcos desde 1998, y 128 archivos sobre actividades de pesca ilegal registradas desde el principio de 1998, en los que se nombra a 21 barcos.

2.121 Se está organizando el acceso en línea a la base de datos para los miembros, a través del sitio web de la CCRVMA.

2.122 También se pidió a la Secretaría que continuara recopilando todo tipo de información a su disposición, por ejemplo la incluida en el registro de barcos Lloyd sobre embarcaciones de las que se ha tenido noticias de que pescan en el Área de la Convención.

2.123 En julio de 2001, el Funcionario Científico visitó la oficina del Registro Lloyd a fin de explicar en detalle las actividades de la CCRVMA relativas a la eliminación de la pesca INDNR y para tratar los problemas experimentados con el ensayo de los servicios en línea y la posible cooperación con dicho registro, en particular en lo relacionado con el acceso a la información sobre barcos que se cree participan en la pesca INDNR (SCOI-01/7).

2.124 A raíz de esta visita, la CCRVMA ha recibido a prueba por seis meses, una versión del registro de barcos Lloyd en CD-ROM. Se expuso que, inicialmente, la Secretaría haría uso extensivo de dicha base de datos hasta que pusiera al día todo el trabajo atrasado. De ahí en adelante, el Registro Lloyd proporcionará acceso gratuito a sus servicios en línea y consultará con la Secretaría sobre otras fuentes de información de posible utilidad con respecto a barcos de la pesca INDNR. A cambio, se espera un intercambio de información constante entre la CCRVMA y Lloyd sobre datos de barcos que han participado en la pesca ilegal, y sobre cualquier irregularidad encontrada por la Secretaría de la CCRVMA en el registro de barcos Lloyd.

2.125 Por lo tanto, la información que proporcionará la CCRVMA a cambio del acceso gratuito al registro de barcos Lloyd, según se describe arriba, incluiría:

- detalles de los barcos de la base de datos de la CCRVMA que no coinciden con los archivos de la base de datos Lloyd, por ejemplo, nombre del barco, señal de llamada, número de matrícula, etc.;
- detalles de cambios de bandera efectuados por miembros de la CCRVMA; e
- información derivada de los informes de los miembros sobre barcos que fueron sorprendidos en actividades de pesca INDNR en el Área de la Convención.

2.126 La Secretaría considera que la actual política de la CCRVMA sobre el acceso a información sobre la pesca INDNR admite las condiciones puestas por Lloyd para acceder a su registro de barcos, lo cual sería de gran ayuda para la labor de la Secretaría. El Comité observó que la Secretaría había aceptado la oferta provisoriamente, y recomendó que la Comisión accediera a su continuación.

## FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN

Inspecciones realizadas en la temporada 2000/01

3.1 La Secretaría informó que los miembros mencionados a continuación designaron 56 inspectores según el sistema de la CCRVM, a saber, Argentina, Australia, Chile, Estados

Unidos, Nueva Zelanda y el Reino Unido. Los inspectores designados por Nueva Zelanda (13) trabajaron durante la temporada en la Subárea 88.1, y los inspectores designados por el Reino Unido (15) lo hicieron en la Subárea 48.3 de diciembre de 2000 a agosto de 2001.

3.2 En la temporada 2000/01, se recibieron ocho informes de inspección de los inspectores de la CCRVMA, todos designados por el Reino Unido. Todas las inspecciones tuvieron lugar en la Subárea a 48.3. Los barcos inspeccionados eran de los siguientes pabellones: Chile (1), Japón (2), República de Corea (1) Rusia (1), Reino Unido (1), Ucrania (1) y Uruguay (1). En general se notificó que todos los barcos inspeccionados cumplieron con las medidas de conservación vigentes. No obstante, el barco *Ural* (Rusia) no llevaba una copia del permiso de pesca a bordo, y los barcos *No.1 Moresko* (República de Corea) e *Isla Santa Clara* (Chile) no habían cumplido con todos los aspectos de la Medida de Conservación 63/XV 'Reglamentación sobre el uso y eliminación de los zunchos plásticos de empaque en los barcos pesqueros'.

3.3 Con respecto al barco *Ural*, Rusia comentó que el permiso había sido emitido debidamente, pero debido a razones técnicas, el armador no había entregado el permiso al barco al comienzo de la temporada de pesca.

3.4 Con respecto a la inspección realizada a bordo del barco *Isla Santa Clara*, Chile comentó que el asunto había sido investigado y se tomarían las medidas pertinentes.

3.5 De conformidad con el párrafo XII del Sistema de Inspección, los Estados del pabellón de la CCRVMA informaron a la Comisión sobre acciones judiciales y sanciones impuestas como resultado de inspecciones de barcos que enarbolaban sus pabellones.

3.6 Se han recibido informes de los siguientes miembros: Chile (CCAMLR-XX/BG/25), Australia (BG/19) y Sudáfrica (BG/5).

3.7 En particular, Chile informó al Comité acerca de las medidas tomadas contra los barcos involucrados en infracciones de las medidas de conservación de la CCRVMA, notificadas a través de inspecciones realizadas a nivel nacional (CCAMLR-XX/BG/25). El informe contenía detalles de los procesos judiciales entablados durante el período comprendido entre 1992 y septiembre de 2001 con respecto a cuatro barcos.

3.8 Sudáfrica informó que se estaba investigando a una compañía pesquera por haber estado presuntamente involucrada en actividades contrarias a la legislación nacional sudafricana y a los requerimientos del SDC (CCAMLR-XX/BG/5). El resultado de estas investigaciones será presentado a la CCRVMA a su debido tiempo.

3.9 Argentina informó al Comité que los procesos entablados con relación a las presuntas infracciones de las medidas de conservación por los barcos *Estela*, *Magallanes I*, *Vieirasa Doce*, *Marunaka* y *Kinsho Maru* se encontraban en espera de una decisión final. Se ha instruido un proceso judicial con respecto a un DCD fraudulento, al que se hace referencia en la tabla 3 de CCAMLR XX/BG/22 Rev. 2. Al mismo tiempo, Argentina señaló que, según información recibida por la Dirección de Pesca, algunas capturas de *D. eleginoides* fueron incorrectamente notificadas como de *Eleginops maclovinus* al momento de desembarque por arrastreros que operaban fuera del Área de la Convención. Esto constituye presuntamente una infracción de la Medida de Conservación 170/XIX y de la legislación de pesca interna, por lo que recientemente se ha iniciado un proceso.

3.10 Australia informó que aún se estaba tramitando el proceso judicial de la confiscación del *South Tomi* por su participación en la pesca ilegal en la ZEE australiana en la División 58.5.2. Australia informará sobre el resultado final de este proceso.

3.11 El Comité tomó nota de los informes rendidos por los Miembros y pidió a la Secretaría que mantuviera un registro de todas las notificaciones hechas por los Estados abanderantes con respecto a las iniciativas tomadas para investigar y, en caso necesario, procesar e imponer sanciones, con respecto a violaciones de las medidas de conservación cometidas por barcos de su pabellón, según informes de los inspectores de la CCRVMA (Sistema de Inspección, párrafos XI y XII).

3.12 Con respecto a la propuesta del Reino Unido recibida durante el período entre sesiones, sobre la revisión del formulario del informe de inspección, y a los comentarios sobre el tema presentados por Uruguay (SCOI-01/18, Rev. 1), el Comité solicitó a la Secretaría que revisara el formulario de acuerdo a lo propuesto, imprimiera la nueva versión y la enviara a los miembros.

3.13 La Secretaría propuso que el Comité considerara la posibilidad de enmendar las Medidas de Conservación 119/XVII y 148/XVII. En CCAMLR-XX/BG/24 se presentan los fundamentos de esta enmienda.

3.14 En particular, la Secretaría propuso:

- i) enmendar la Medida de Conservación 119/XVII ‘Obligaciones de las Partes contratantes con respecto a las licencias e inspección de los barcos de su pabellón que operan en el Área de la Convención’ a fin de exigir la presentación de los pormenores de las licencias de pesca emitidas; y
- ii) enmendar la Medida de Conservación 148/XVII ‘Sistema de seguimiento satelital de barcos (VMS)’ a fin de incluir una cláusula respecto a la presentación de datos básicos de la posición con relación a los movimientos de los barcos dentro y fuera del Área de la Convención y en zonas estadísticas de la CCRVMA.

3.15 El Comité recomendó a la Comisión que adoptara la Medida de Conservación 119/XVII de acuerdo con la revisión propuesta (apéndice VI).

3.16 El Comité examinó la propuesta y recomendó a la Comisión adoptar la Medida de Conservación 148/XVII según los cambios presentados (apéndice VII).

#### Implementación de las Medidas de Conservación

3.17 Según el artículo XX.3 de la Convención, los miembros deben informar periódicamente a la Comisión sobre las disposiciones adoptadas para aplicar las medidas de conservación aprobadas por la Comisión, y asegurar su cumplimiento.

3.18 En CCRVMA -XIX, se pidió a la Secretaría que compilara un resumen anual de información relacionada con el cumplimiento de las medidas de conservación (CCAMLR-XIX, párrafo 8.15).

3.19 Los detalles del cumplimiento de las medidas relativas a la ordenación de pesquerías, y a la presentación de datos aparecen en CCAMLR-XX/BG/7. La evaluación del cumplimiento de todos los elementos de la Medida de Conservación 29/XIX ha sido llevada a cabo por el WG-FSA basándose en datos concretos presentados por los observadores científicos. El informe del Comité Científico contendrá asesoramiento para la comisión sobre este asunto.

3.20 El Comité deliberó sobre el cumplimiento de la Medida de Conservación 29/XIX por parte de los barcos de los miembros, y manifestó que si bien no se había acatado plenamente, se había constatado un mejoramiento substancial en comparación con la temporada anterior. El Comité notó que Argentina, Australia, Chile y Sudáfrica se encontraban realizando estudios sobre el perfeccionamiento de medidas de mitigación relacionadas con las aves marinas. Chile, la República de Corea y Sudáfrica también proporcionaron información sobre las actividades de sus barcos.

3.21 El Comité advirtió que varios barcos no habían cumplido con la Medida de Conservación 29/XIX durante las dos últimas temporadas por lo menos. Nuevamente el Comité pidió a los miembros que se cercioraran de que sus barcos estuvieran en situación de poder cumplir con la Medida de Conservación 29/XIX antes de ser autorizados a pescar en el Área de la Convención en virtud de la Medida de Conservación 119/XVII, y que también examinaran otras maneras de mejorar aún más la observancia de estas disposiciones.

3.22 En los informes de los inspectores y observadores científicos de la CCRVMA no se notificaron casos de zunchos de empaque desechados (Medida de Conservación 63/XV 'Reglamentación sobre el uso y eliminación de los zunchos plásticos de empaque en los barcos pesqueros'). El informe de Comité Científico incluirá comentarios adicionales sobre el tema del cumplimiento de esta medida basado en datos concretos presentados por los observadores científicos.

3.23 Durante el año, se exige que los miembros que notifiquen la emisión de cada licencia a sus barcos para pescar en el Área de la Convención dentro de un plazo de siete días (Medida de Conservación 119/XVII y Sistema de Inspección, párrafo IV(c)). De las 53 notificaciones recibidas, 13 se recibieron después del plazo estipulado.

3.24 Al mismo tiempo, Chile informó que cinco barcos de su pabellón fueron inspeccionados en puerto, de conformidad con la Medida de Conservación 119/XVII (SCOI-01/15). Nueva Zelandia, Sudáfrica y Uruguay informaron que todos los barcos de su pabellón fueron inspeccionados.

3.25 Argentina, Namibia, Nueva Zelandia, Sudáfrica, Reino Unido y Uruguay presentaron informes de inspecciones portuarias a barcos de Partes contratantes y no contratantes, realizadas de conformidad con las Medidas de Conservación 118/XVII, 119/XVII y 147/XIX. Los pabellones de los barcos inspeccionados eran de los siguientes países: Belice, Francia, Namibia, Rusia, Sudáfrica, España y Uruguay.



3.26 De acuerdo con los párrafos 7.22 y 7.23 de CCAMLR-XV, se requiere que los miembros informen a la Secretaría sobre cualquier cambio de nombre, pabellón o patente con respecto a sus barcos. No se recibieron informes de ningún cambio de pabellón en el período entre sesiones 2000/01.

3.27 El Comité deliberó sobre una propuesta presentada por Estados Unidos sobre las fechas de entrada en vigor de las medidas de conservación de la CCRVMA, la cual pone de relieve el efecto del artículo IX.6 de la Convención en la aplicación de dichas medidas. La propuesta fue transmitida al Comité Científico para su consideración. Tras la declaración del Presidente del Comité Científico, SCOI acordó presentarla a la Comisión durante su sesión de apertura el 29 de octubre para su estudio durante las deliberaciones sobre las medidas de conservación.

## IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE OBSERVACIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL

4.1 En SC-CAMLR-XX/BG/23 se presenta un resumen de todos los programas de observación científica realizados de conformidad con el sistema. Tal como se exige, se enviaron observadores científicos internacionales a todos los barcos que participaron en pesquerías exploratorias en la temporada 2000/01, excluyendo a las ZEE de algunos estados ribereños en el Área de la Convención.

4.2 El Comité destacó que, como en el pasado, el informe del Comité Científico incluirá el asesoramiento que proporciona a la Comisión con respecto a todos los aspectos del sistema y a los requisitos de observación científica para las pesquerías 2001/02.

4.3 Los informes que se recibieron de los observadores científicos con detalles concretos de avistamientos de barcos pesqueros fueron examinados por SCOI conjuntamente con la información sobre las actividades de pesca INDNR en el Área de la Convención (ver el párrafo 2.12).

4.4 El Comité señaló que este año no había recibido ningún pedido del Comité Científico con relación al funcionamiento del sistema o a la necesidad de mejorarlo. Por lo tanto, no se proporcionó asesoramiento a la Comisión sobre los aspectos operacionales del sistema.

## EXAMEN DEL TRABAJO DE SCOI

5.1 En CCAMLR-XIX, se pidió a los miembros que consideraran, durante el período entre sesiones, una propuesta de la Comunidad Europea para modificar el cometido del Comité, con miras a deliberar el asunto más extensamente en la reunión de este año (CCAMLR-XIX, párrafo 8.38). No se presentó ningún comentario o propuesta durante dicho período.

5.2 Debido a la falta de tiempo durante la reunión de este año, el Comité decidió postergar la deliberación de este tema, considerado como asunto de prioridad, hasta la reunión del próximo año.

5.3 El Comité recomendó a la Comisión que exhorte a los miembros a considerar la propuesta de la Comunidad Europea, presentada en CCAMLR-XIX/22, y enviar comentarios y sugerencias durante el período entre sesiones a fin de tomar una decisión en CCAMLR-XXI sobre los arreglos futuros de la labor del Comité .

5.4 El Comité señaló a la atención de la Comisión que cualquier cambio a la organización del Comité debía tomar en cuenta el problema de que las delegaciones pequeñas no pueden asistir a varias reuniones de los organismos de la CCRMVA llevadas a cabo simultáneamente.

#### ASESORAMIENTO PROPORCIONADO A SCAF

6.1 El Comité indicó que el único punto relacionado con SCAF era la impresión de los formularios de los informes de inspección, y esto ya había sido considerado en la previsión de presupuesto para 2002. Ningún otro proyecto del Comité implicaría compromisos de orden financiero.

#### ELECCIÓN DEL VICEPRESIDENTE DE SCOI

7.1 El Comité eligió al Sr. J. Turenne (Francia) como Vicepresidente del Comité durante los próximos dos años, cargo que se hará efectivo a partir del final de CCAMLR-XX.

#### ASESORAMIENTO PROPORCIONADO A LA COMISIÓN

8.1 El Comité hizo las siguientes recomendaciones a la Comisión:

- i) en relación con la pesca INDNR en el Área de la Convención:
  - a) considerar la compilación de una lista de los países que actúan como banderas de conveniencia (párrafo 2.21);
  - b) fortalecer la Medida de Conservación 118/XVII y formular una resolución sobre las responsabilidades de las Partes no contratantes que actúan como Estados del pabellón en el Área de la Convención (párrafo 2.55);
  - c) continuar intensificando sus esfuerzos para eliminar la pesca INDNR en el Área de la Convención (párrafo 2.63); y
  - d) considerar las inquietudes del Comité con respecto a los desembarques de bacalao registrados en el Área 51 (océano Índico) (párrafo 2.66);
- ii) en relación con el SDC:

- a) adoptar la Medida de Conservación 170/XIX revisada que incluye enmiendas de los procedimientos relativos a: verificación de la exportación, mayor uso del VMS en la verificación de los DCD, capturas confiscadas o decomisadas, y funcionamiento del fondo del SDC (párrafos 2.88, 2.92, 2.99 y 2.103);
  - b) continuar considerando la versión preliminar de la guía para llenar los documentos de capturas (párrafo 2.94);
  - c) persuadir a Canadá para que se adhiera a la Comisión y participe en el SDC (párrafo 2.105);
  - d) escribir a Mauricio solicitando la implementación plena del SDC y la presentación de los datos de los desembarques, invitándolo a suscribirse a la Convención (párrafos 2.29 y 2.107);
  - e) exhortar a los miembros a designar funcionarios de contacto para establecer correspondencia sobre la aplicación de las disposiciones de la CCRVMA de acuerdo a su legislación nacional, y proporcionar enlaces a sitios web con detalles de dicha legislación (párrafo 2.110);
  - f) exhortar a los miembros a presentar, voluntariamente, cualquier dato sobre los barcos de su pabellón con licencia para pescar *Dissostichus* spp. fuera del Área de la Convención (párrafo 2.112);
  - g) con FAO, considerar el fomento de la cooperación OMT/CTE y WCO sobre asuntos del SDC (párrafo 2.116); y
  - h) continuar la labor del grupo SDC (párrafos 2.117 y 2.118);
- iii) en relación con la implementación de otras medidas encaminadas a la eliminación de la pesca INDNR:
- a) aprobar la continuación del intercambio de información sobre la pesca INDNR provisoria establecida por la Secretaría con el Registro Lloyd (párrafo 2.126);
- iv) en relación con el funcionamiento del Sistema de Inspección y cumplimiento de las medidas de conservación:
- a) adoptar la Medida de Conservación 119/XVII revisada (párrafo 3.15);
  - b) adoptar la Medida de Conservación 148/XVII revisada (párrafo 3.16); y

- c) considerar la propuesta sobre las fechas de entrada en vigencia de las Medidas de Conservación de la CCRVMA (párrafo 3.27);
- v) en relación con el examen del trabajo de SCOI:
  - a) considerar la propuesta, durante el período entre sesiones, como asunto de prioridad, para su deliberación en la reunión del próximo año (párrafo 5.2).

#### ADOPCIÓN DEL INFORME Y CLAUSURA DE LA REUNIÓN

9.1 Se adoptó el informe del Comité Permanente de Observación e Inspección (SCOI), dando por clausurada la reunión.

## ORDEN DEL DÍA

Comité Permanente de Observación e Inspección (SCOI)  
(Hobart, Australia, 22 al 26 Octubre de 2001)

1. Apertura de la reunión
2. Pesca ilegal, no reglamentada y no declarada (INDNR) en el Área de la Convención
  - i) Información proporcionada por los miembros de conformidad con los artículos X y XXII de la Convención, el Sistema de Inspección y el Sistema de Observación Científica Internacional
  - ii) Operación del sistema de documentación de capturas (SDC) de *Dissostichus* spp.
    - a) Informe anual resumido
    - b) Acceso a los datos del SDC
    - c) Capturas confiscadas o embargadas
    - d) Fondo SDC
    - e) Mejoras al SDC
  - iii) Aplicación de medidas adicionales dirigidas a eliminar la pesca INDNR
    - a) Colaboración con las Partes no contratantes
    - b) Registro de embarcaciones de la CCRVMA
    - c) Aplicación de medidas de conservación y resoluciones relativas al SDC
    - d) Otras iniciativas
  - iv) Asesoramiento a la Comisión
3. Funcionamiento del Sistema de Inspección y cumplimiento de las medidas de conservación
  - i) Inspecciones realizadas
  - ii) Medidas tomadas por los Estados abanderantes como resultado las inspecciones
  - iii) Perfeccionamiento del Sistema de Inspección
  - iv) Cumplimiento de las medidas de conservación en la temporada
  - v) Asesoramiento a la Comisión
4. Funcionamiento del Sistema de Observación Científica Internacional
  - i) Observaciones realizadas
  - ii) Mejoras al sistema
  - iii) Asesoramiento a la Comisión
5. Revisión de la organización del trabajo de SCOI

6. Recomendaciones a SCAF
7. Asuntos varios
8. Elección del Vicepresidente de SCOI
9. Adopción del informe
10. Clausura de la reunión.

**LISTA DE DOCUMENTOS**

Comité Permanente de Observación e Inspección (SCOI)  
(Hobart, Australia, 22 al 26 Octubre de 2001)

SCOI-01/1	Provisional Agenda
SCOI-01/2	List of documents
SCOI-01/3	South African schedule of information for submission to SCOI for the split-year 2000/2001 South Africa
SCOI-01/4	Informe anual sobre la aplicación del VMS Uruguay
SCOI-01/5	Proposal for a revision of Conservation Measures 119/XVII and 148/XVII Secretariat
SCOI-01/6	Aplicación de la MC 170/XIX de la CCRVMA en la pesca artesanal de Chile Chile
SCOI-01/7	On cooperation with Lloyd's Vessel Register Secretariat
SCOI-01/8	New Zealand: compliance and enforcement-related activities (from the Report of Member's Activities in the Convention Area 2000/2001)
SCOI-01/9	Listado de naves con licencia internacional de Panamá Secretaría
SCOI-01/10	Report on SCOI-related activities Republic of Korea
SCOI-01/11	Report on SCOI-related activities Ukraine
SCOI-01/12	Report on SCOI-related activities United Kingdom
SCOI-01/13	Resumen de las inspecciones portuarias realizadas de conformidad con las Medidas de Conservación 118/XVII, 119/XVII y 147/XIX Uruguay

SCOI-01/14	Correspondence between the Secretariat and Japan regarding confidentiality of CDS import details Secretariat
SCOI-01/15	Resumen de las inspecciones portuarias realizadas de conformidad con las Medidas de Conservación 118/XVII, 119/XVII y 147/XIX Chile
SCOI-01/16	Report of trading data and system about toothfish Japan
SCOI-01/17	Reports of CCAMLR inspectors submitted in accordance with the CCAMLR System of Inspection for 2000/2001
SCOI-01/18 Rev. 1	Member comments on the UK proposal to revise the CCAMLR 'Report of Inspection' form Secretariat
SCOI-01/19 Rev. 1	Reports of landings in Mauritius during 2000/2001 Secretariat
SCOI-01/20	Extract from the Report of the Working Group on Fish Stock Assessment (8 to 19 October 2001, Hobart, Australia) 'Estimates of Catch and Effort from IUU Fishing' and associated tables
SCOI-01/21	Proposal – institute electronic issuance of DCDs by CCAMLR K. Dawson (USA)
SCOI-01/22	Patagonian Toothfish Import Control Program E. Spencer Garrett (USA)
SCOI-01/23	Summaries of landing, exports and re-exports reported under the CDS 2000 – 17 October 2001
SCOI-01/24	Summaries of trade statistics for <i>Dissostichus</i> spp. and comparisons with data from the CDS database Secretariat
SCOI-01/25	Contribution to make preservation measures effective Uruguay
SCOI-01/26	Draft Guide to the Completion of <i>Dissostichus</i> Catch Documents Secretariat
SCOI-01/27	Port inspection in accordance with Conservation Measure 147/XIX Argentina



SCOI-01/28 Rev. 1	Report of discussions by the CDS Contact Group on the CCAMLR Catch Documentation Scheme (CDS) for toothfish (Convener, Mr E. Spencer Garret, USA)
Otros documentos	
CCAMLR-XX/21	Cooperation with the Committee on Trade and the Environment of the World Trade Organization Secretariat
CCAMLR-XX/BG/4	CCAMLR conservation measures: a review Secretariat
CCAMLR-XX/BG/5	Report on inspection and implementation of sanctions – 2000/2001 Delegation of South Africa
CCAMLR-XX/BG/7 Rev. 1	Implementation of conservation measures in 2000/01 Secretariat
CCAMLR-XX/BG/17	Évaluation de la pêche illicite dans les eaux françaises adjacentes aux îles Kerguelen et Crozet pour la saison 2000/2001 (1er juillet 2000–30 juin 2001). Informations générales sur la zone CCAMLR 58 Délégation française
CCAMLR-XX/BG/17 Additif	Évaluation de la pêche illicite dans les eaux françaises adjacentes aux îles Kerguelen et Crozet pour la saison 2000/2001 (1er juillet 2000–30 juin 2001). Informations générales sur la zone CCAMLR 58 Délégation française
CCAMLR-XX/BG/19	Illegal, unregulated, unreported toothfish catch estimates for the Australian EEZ around Heard and McDonald Islands, 1 July 2000 – 30 June 2001 Delegation of Australia
CCAMLR-XX/BG/20	ASOC evaluation of the CDS The Antarctic and Southern Ocean Coalition
CCAMLR-XX/BG/21	Report on training conducted by Australia in Mauritius and Namibia to assist their implementation of the CCAMLR Catch Documentation Scheme Delegation of Australia
CCAMLR-XX/BG/22 Rev. 1	Implementation and operation of the Catch Documentation Scheme in 2000/2001 Secretariat

- CCAMLR-XX/BG/24 Implementation of the System of Inspection and other CCAMLR enforcement provisions, 2000/2001  
Secretariat
- CCAMLR-XX/BG/25 Informe causas sustanciadas en Chile por infracciones a la norma CCRVMA Septiembre del año 2001  
Delegación de Chile
- CCAMLR-XX/BG/28 Patagonian toothfish – are conservation measures working?  
Submitted by the IUCN
- CCAMLR-XX/BG/29 Antarctic toothfish – an analysis of management, catch and trade  
Submitted by the IUCN

## RESOLUCIÓN PROPUESTA

[La Comisión,

Observando que los datos del SDC indican que el nivel de las capturas de *Dissostichus* spp. atribuidas al Área estadística 51 de la FAO es sumamente alto:

Tomando en cuenta el asesoramiento del Comité Científico que pone en duda la probabilidad de que se hayan extraído capturas de *Dissostichus* spp. de esta magnitud en el Área estadística 51 de la FAO;

Consciente del asesoramiento de SCOI de que es posible que estas notificaciones de capturas contengan errores;

Preocupada ante la posibilidad de que el SDC pudiera ser utilizado para legitimar capturas de la pesca INDNR de *Dissostichus* spp.;

Reconociendo la posibilidad de que las capturas de *Dissostichus* spp. notificadas para el Área estadística 51 de la FAO provengan del Área de la Convención;

Preocupada por el hecho de que estas notificaciones erradas podrían socavar en gran medida la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA;

Exhorta a los Estados que participan en el SDC a revisar sus leyes y reglamentos nacionales con miras a prohibir los desembarques/transbordos/importaciones de capturas de *Dissostichus* spp. que han sido notificados como extraídos del Área estadística 51 de la FAO (excepto en el caso de las capturas de *Dissostichus* spp. notificadas como extraídas de aguas bajo la jurisdicción de las Partes contratantes.]

**REVISIÓN PROPUESTA**

**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 170/XIX**  
**Sistema de Documentación de Captura para *Dissostichus* spp.**

La Comisión,

Preocupada por la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) de las especies del género *Dissostichus* en el Área de la Convención, la cual amenaza con reducir considerablemente las poblaciones de las especies *Dissostichus*,

Consciente de que la pesca INDNR implica una considerable captura incidental de algunas especies antárticas, entre ellas las especies amenazadas de albatros,

Observando que la pesca INDNR es incompatible con los fines de la Convención y socava la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Subrayando la responsabilidad de los Estados del pabellón de asegurar que sus barcos efectúen sus actividades de pesca de manera responsable,

Consciente de los derechos y las obligaciones de los Estados de puerto de fomentar la eficacia de las medidas de conservación para las pesquerías regionales,

Consciente de que la pesca INDNR refleja el alto valor de *Dissostichus* spp., y produce una expansión de los mercados y del comercio internacional,

Recordando que las Partes contratantes han acordado adoptar códigos de clasificación para *Dissostichus* spp. a nivel nacional,

Reconociendo que la aplicación de un sistema de documentación de capturas de *Dissostichus* spp. otorgará información esencial a la Comisión para perseguir el objetivo de ordenación precautorio de la Convención,

Comprometida a tomar medidas compatibles con el Derecho Internacional para identificar el origen de *Dissostichus* spp. que ingresa a los mercados de las Partes contratantes, y determinar si las especies *Dissostichus* que se capturan en el Área de la Convención y se importen a sus territorios se extraen de acuerdo con las medidas de conservación de la CCRVMA,

Deseando reforzar las medidas de conservación ya adoptadas por la Comisión con respecto a *Dissostichus* spp.,

Invitando a las Partes contratantes cuyos barcos pescan *Dissostichus* spp. a participar en el sistema de documentación de captura de especies *Dissostichus* spp.,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación en virtud del artículo IX de la Convención:

1. Toda Parte contratante hará gestiones para identificar el origen de las especies de *Dissostichus* que dicho territorio importe o exporte, y para determinar si estas especies, capturadas en el Área de la Convención e importadas o exportadas por ese territorio, fueron extraídas de manera compatible con las medidas de conservación de la CCRVMA.
2. Toda Parte contratante exigirá que cada uno de sus capitanes o representantes autorizados de los barcos de su pabellón autorizados a pescar *Dissostichus eleginoides* o *Dissostichus mawsoni*, o ambas especies, llene un documento de captura de *Dissostichus* con respecto a la pesca desembarcada o transbordada, cada vez que desembarque o transborde un cargamento de estas especies.
3. Toda Parte contratante exigirá que cada desembarque de *Dissostichus* spp. en sus puertos y cada transbordo de dichas especies a sus barcos vaya acompañado de un documento de captura de *Dissostichus*.
4. De conformidad con sus leyes y reglamentos, cada Parte contratante requerirá que los barcos de su pabellón que planean recolectar *Dissostichus* spp., incluida la zona de altura fuera del Área de la Convención, cuenten con la debida autorización para dicha actividad. Cada Parte contratante proporcionará formularios para la documentación de la captura de *Dissostichus* a cada uno de los barcos de su pabellón autorizados a pescar *Dissostichus* spp. y sólo a dichos barcos.
5. Las Partes no contratantes que deseen cooperar con la CCRVMA en la implantación de este sistema, pueden expedir formularios de documentación de captura de *Dissostichus* **de conformidad con los procedimientos especificados en los párrafos 6 y 7**, a cualquier barco de su pabellón que proyecte pescar *Dissostichus* spp.
6. El documento de captura de *Dissostichus* deberá incluir la siguiente información:
  - i) nombre, dirección y números de teléfono y de fax de la autoridad que lo expide;
  - ii) nombre, puerto de origen, número nacional de matrícula, distintivo de llamada de la embarcación y el número de registro Lloyd/IMO si fuera pertinente;
  - iii) número de referencia de la licencia o del permiso correspondiente concedido a la embarcación;
  - iv) peso de la captura de cada especie *Dissostichus* desembarcada o transbordada, por tipo de producto;
    - a) por subárea o división estadística de la CCRVMA, si fue extraída en el Área de la Convención; y/o
    - b) por área, subárea o división estadística de la FAO, si fue extraída fuera del Área de la Convención;
  - v) período en el cual se efectuó la captura;
  - vi) fecha y puerto en el cual se desembarcó la captura, o fecha y barco (pabellón y número nacional de matrícula) al cual se transbordó; y

- vii) nombre, dirección y números de teléfono y de fax del destinatario o destinatarios de la pesca y la cantidad de cada especie, y tipo de producto recibido.
7. Los procedimientos para cumplimentar los documentos de captura de *Dissostichus* con respecto a las embarcaciones figuran en los párrafos A1 al A10 del anexo 170/A. Se adjunta a este anexo el documento de captura estandarizado.
  8. Toda Parte contratante exigirá que cada cargamento de especies *Dissostichus* importado a su territorio **o exportado del mismo** vaya acompañado del documento o documentos de captura de *Dissostichus* y, cuando proceda, el certificado o certificados de reexportación que den cuenta de todas las especies *Dissostichus* que formen parte del cargamento.
  9. El documento de captura de *Dissostichus* con certificación de exportación que se expide con respecto a un barco:
    - i) contendrá toda la información y firmas pertinentes, conforme a los párrafos A1 al A9 del anexo 170/A; y
    - ii) incluirá una certificación firmada y sellada por un funcionario autorizado por el Estado exportador que avala la exactitud de la información que figura en el documento.
  10. Toda Parte contratante se asegurará que sus autoridades aduaneras u otros funcionarios oficiales pertinentes soliciten y examinen la documentación de importación de cada cargamento de *Dissostichus* ingresado a su territorio **o exportado del mismo**, con el fin de verificar que incluya el documento o documentos de captura de *Dissostichus* y cuando proceda, el certificado o certificados de reexportación que dan cuenta de todas las especies *Dissostichus* que forman parte del cargamento. Dichas autoridades también podrán examinar el contenido de cualquier cargamento para verificar la información que figure en los documentos de captura.
  11. Si como consecuencia del examen mencionado en el párrafo 10 *supra*, surge alguna duda acerca de la información que figura en el documento de captura de *Dissostichus* o en el documento de reexportación, se pedirá al Estado exportador cuya autoridad nacional haya certificado el documento y, según corresponda, al Estado del pabellón cuya embarcación haya cumplimentado el documento, que cooperen con el Estado importador a fin de resolver dicha duda.
  12. Toda Parte contratante proporcionará a la Secretaría a través del medio electrónico más expedito, copias de todos los documentos de captura de *Dissostichus* y cuando proceda, el certificado o certificados de reexportación que expidió o que recibió, y comunicará anualmente a la Secretaría los datos sobre el origen y la cantidad de especies *Dissostichus* exportadas o importadas, que han sido derivados de estos documentos.
  13. Toda Parte contratante, así como cualquier Parte no contratante, que expida documentos de captura de *Dissostichus* a los barcos de su pabellón, de conformidad con el párrafo 5, informará a la Secretaría de la CCRVMA de su autoridad o autoridades nacionales (incluidos el nombre, dirección, números de teléfono y de fax y dirección electrónica) encargadas de emitir y certificar los documentos de captura de *Dissostichus*.

14. Sin perjuicio de lo anterior, toda Parte contratante, **o toda Parte no contratante que participe en el Sistema de Documentación de Capturas**, podrá exigir verificación adicional de los documentos de captura **por parte de los Estados del pabellón**, por ejemplo, el uso de VMS, con respecto a las capturas<sup>1</sup> **extraídas en alta mar** fuera del Área de la Convención, cuando se desembarcan, **ingresan a o** se exportan de su territorio.
15. Si una Parte contratante que participa en el SDC tiene motivos para vender o disponer de las capturas embargadas o confiscadas de *Dissostichus* spp. podrá emitir un documento especial de certificación de la captura (SPDCD) especificando las razones de la certificación. El SPDCD deberá ir acompañado de una declaración que describa las circunstancias en las cuales se comercializa la captura confiscada. En la medida de lo posible, las Partes deberán asegurar que los perpetradores de la pesca INDNR no perciban beneficio financiero alguno de la venta de capturas embargadas o confiscadas. Si una Parte contratante emite un SPDCD, deberá informar de inmediato a la Secretaría sobre estas certificaciones para que se informe de ello a todas las Partes y, cuando proceda, sean registradas en las estadísticas de comercio.
16. Una Parte contratante podrá transferir todo o parte del producto de la venta de capturas embargadas o confiscadas de *Dissostichus* spp., al Fondo del SDC creado por la Comisión o a un fondo nacional destinado a la promoción de los objetivos de la Convención. La Parte contratante podrá, de conformidad con su legislación nacional, rehusar a proporcionar un mercado para la venta de capturas de *Dissostichus* spp. que vayan acompañadas de un SPDCD emitido por otro Estado. Las disposiciones relacionadas con el uso del Fondo del SDC figuran en el apéndice B.

---

<sup>1</sup> Excluyendo las capturas secundarias de *Dissostichus* spp. extraídas por barcos arrastreros que operan en alta mar fuera del Área de la Convención. Se definirá la captura secundaria como el 5% de la captura total de todas las especies y no deberá ser mayor de 50 toneladas en cada una de las campañas realizadas por un barco.

- A1. Todo Estado del pabellón se asegurará que cada formulario del documento de captura de *Dissostichus* que emita, lleve un número específico de identificación que conste de:
- i) un número de cuatro dígitos, formado por los dos dígitos del código de país asignado por la Organización Internacional de Normalización (ISO), seguidos de los dos últimos dígitos del año en el cual se emitió el formulario; y
  - ii) un número correlativo de tres dígitos (desde el 001) para indicar el orden de entrega de los formularios del documento de captura.

El Estado del pabellón asentará además el número de licencia o permiso, según corresponda, concedido a la embarcación, en cada formulario del documento de captura de *Dissostichus*.

- A2. El capitán de una embarcación a la que se haya proporcionado formularios del documento de captura de *Dissostichus*, seguirá el siguiente procedimiento antes de cada desembarque o transbordo de especies *Dissostichus*:
- i) Se asegurará que la información a que se refiere el párrafo 6 de la presente medida de conservación conste correctamente en cada formulario del documento de captura de *Dissostichus*.
  - ii) Si la captura desembarcada o transbordada incluye ambas especies *Dissostichus*, asentará en el documento de captura de *Dissostichus* el total de la pesca desembarcada o transbordada, en peso de cada una de estas especies.
  - iii) Si la captura desembarcada o transbordada incluye especies *Dissostichus*, extraída en distintas subáreas o divisiones estadísticas, asentará en el documento de captura de *Dissostichus* el total de la pesca en peso de cada especie extraída en cada subárea o división estadística.
  - iv) Transmitirá por la vía electrónica más rápida a su disposición al Estado del pabellón de su embarcación el número del documento de captura de *Dissostichus*, el período dentro del cual se extrajo la captura, la especie, el tipo o tipos de elaboración, el peso estimado que se propone desembarcar y la zona o zonas de extracción, la fecha del desembarque o transbordo, y el puerto y país de desembarque o la embarcación de transbordo, y pedirá al Estado del pabellón un número de confirmación del Estado del pabellón.

- A3. Si, en relación a las capturas<sup>1</sup> extraídas del Área de la Convención o en zonas de alta mar fuera de la misma, el Estado del pabellón verifica, mediante el uso de VMS (según las disposiciones de los párrafos 5 y 6 de la Medida de Conservación 148/XVII), el área explotada y que las capturas [que van a ser] desembarcadas o transbordadas, comunicadas por su embarcación han sido registradas correctamente

---

<sup>1</sup> Excluyendo las capturas secundarias de *Dissostichus* spp. extraídas por barcos arrastreros que operan en alta mar fuera del Área de la Convención. Se definirá la captura secundaria como el 5% de la captura total de todas las especies y no deberá ser mayor de 50 toneladas en cada una de las campañas realizadas por un barco.



y **extraídas** de conformidad con su autorización de pesca, transmitirá al **capitán del barco** un número único de confirmación por la vía electrónica más rápida a su disposición.

- A4. El capitán asentará el número de confirmación del Estado del pabellón en el documento de captura de *Dissostichus*.
- A5. El capitán de la embarcación para la cual se han emitido los formularios del documento de captura de *Dissostichus*, seguirá el siguiente procedimiento inmediatamente después de cada desembarque o transbordo de especies *Dissostichus*:
- i) para confirmar un transbordo, hará que el documento de captura de *Dissostichus* sea firmado por el capitán del barco al cual fue transbordada la pesca;
  - ii) para confirmar un desembarque, el capitán o representante autorizado hará que el documento de captura de *Dissostichus* sea firmado y certificado con un timbre por un funcionario responsable en el puerto de desembarque o zona franca;
  - iii) en el caso de un desembarque, el capitán o representante autorizado conseguirá además que el documento de captura de *Dissostichus* sea firmado por la persona que recibe la pesca en el puerto de desembarque o zona franca; y
  - iv) en el caso de que la pesca sea dividida al desembarcarse, el capitán o representante autorizado entregará una copia del documento de captura de *Dissostichus* a cada persona que reciba una parte de la captura en el puerto de desembarque o zona franca, anotará en la copia correspondiente la cantidad y el origen de la captura que cada persona recibe, y conseguirá su firma.
- A6. Con respecto a cada desembarque o transbordo, el capitán o representante autorizado firmará y transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición, una copia, o copias (si la captura desembarcada fue dividida) del documento de captura de *Dissostichus*, debidamente firmado, al Estado del pabellón del barco y proporcionará una copia del documento pertinente a cada destinatario de la captura.
- A7. El Estado del pabellón de la embarcación transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia, o copias (si la captura desembarcada fue dividida) del documento de captura de *Dissostichus*, debidamente firmado, a la Secretaría para que se distribuyan copias a las Partes contratantes al siguiente día hábil.
- A8. El capitán o representante autorizado también guardará los originales del documento o documentos de captura de *Dissostichus*, debidamente firmados, y los devolverá al Estado del pabellón dentro de un plazo de un mes a partir de la conclusión de la temporada de pesca.
- A9. El capitán del barco al cual se ha transbordado la captura (barco receptor) deberá seguir el siguiente procedimiento inmediatamente después del desembarque de dicha captura a fin de completar el documento de captura de *Dissostichus* que haya recibido de los barcos de transbordo:
- i) el capitán del barco receptor obtendrá una confirmación del desembarque cuando el funcionario responsable del puerto de desembarque o zona franca haya firmado y certificado con un timbre el documento de captura de *Dissostichus*;

- ii) el capitán del barco receptor obtendrá además la firma de la persona que recibe la captura en el puerto de desembarque o zona franca, en el documento de captura de *Dissostichus*; y
  - iii) en caso de que la captura se divida al desembarcarla, el capitán del barco receptor entregará una copia del documento de captura de *Dissostichus* a cada persona que recibe parte de la captura en el puerto de desembarque o zona franca; registrará en cada copia la cantidad y el origen de la captura recibida por cada persona y hará que ésta la firme.
- A10. Con respecto a cada desembarque de un cargamento transbordado, el capitán o representante autorizado del barco receptor firmará y transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia, o copias (si la captura fue dividida), de todos los documentos de captura de *Dissostichus*, a los Estados del pabellón que emitieron documentos de captura de *Dissostichus*, y proporcionarán una copia del documento pertinente a cada destinatario de la captura. El Estado del pabellón del barco receptor transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia del documento a la Secretaría de la CCRVMA para que se distribuyan copias a las Partes contratantes al siguiente día hábil.
- A11. Para cada cargamento de *Dissostichus* spp. que se exporte desde el país de desembarque, el exportador seguirá el siguiente procedimiento a fin de obtener la certificación de exportación necesaria para el documento o documentos de captura de *Dissostichus* que den cuenta de todas las especies *Dissostichus* incluidas en el cargamento:
- i) el exportador asentará en cada documento de captura de *Dissostichus* la cantidad de cada especie *Dissostichus* que contiene el cargamento según el documento;
  - ii) el exportador asentará en cada documento de captura de *Dissostichus* el nombre y la dirección del importador del cargamento y el lugar de entrada al país;
  - iii) el exportador asentará en cada documento de captura de *Dissostichus* su nombre y dirección y firmará el documento; y
  - iv) el exportador obtendrá la certificación del documento de captura de *Dissostichus* mediante la firma y timbre de un funcionario responsable del Estado exportador.
- A12. En el caso de una reexportación, el reexportador seguirá el siguiente procedimiento para obtener la certificación de reexportación necesaria del documento o documentos de captura de *Dissostichus* que den cuenta de todas las especies de *Dissostichus* que contiene el cargamento:
- i) el reexportador proporcionará los datos del peso neto del producto de todas las especies que serán reexportadas, conjuntamente con el número del documento de captura de *Dissostichus* correspondiente a cada especie y producto;
  - ii) el reexportador proporcionará el nombre y la dirección del importador del cargamento, el lugar de ingreso de la importación, y el nombre y la dirección del exportador;

- iii) el reexportador obtendrá la convalidación de los detalles mencionados mediante la firma y timbre del funcionario responsable del Estado exportador dando fe de la exactitud de la información contenida en el documento o documentos; y
- iv) el funcionario responsable del Estado exportador deberá transmitir inmediatamente por la vía electrónica más rápida, una copia del documento de reexportación a la Secretaría para que sea puesto a disposición de las Partes contratantes al siguiente día hábil.

Se adjunta a este anexo el formulario estándar de reexportación.





**USO DEL FONDO DEL SDC**

- B1. El propósito del fondo SDC ('el Fondo') es aumentar la capacidad de la Comisión de mejorar la eficacia del SDC y, mediante esto y de otras medidas, evitar, desalentar y eliminar la pesca INDNR en el Área de la Convención.**
- B2. El Fondo será administrado de acuerdo con las siguientes disposiciones:**
- i) El fondo será utilizado para proyectos especiales, o necesidades especiales de la Secretaría si así lo decidiera la Comisión, encaminados a desarrollar y mejorar la eficacia del SDC. El Fondo podrá también ser utilizado para proyectos especiales y otras actividades que contribuyan a la prevención, disuasión y eliminación de la pesca INDNR en el Área de la Convención, y para otros fines que la Comisión estime conveniente.**
  - ii) El Fondo se utilizará primordialmente para proyectos realizados por la Secretaría, aunque los miembros no quedarán excluidos de participar en estos proyectos. Si bien se podrán considerar proyectos de un miembro de la Comisión en particular, esto no reemplazará las responsabilidades normales del mismo. El Fondo no se utilizará para actividades habituales de la Secretaría.**
  - iii) Tanto los miembros como la Comisión, el Comité Científico y sus órganos auxiliares, o la Secretaría podrán presentar propuestas para proyectos especiales. Dichas propuestas serán elevadas a las Comisión por escrito e irán acompañadas de una explicación y un detalle de los costos estimados.**
  - iv) La Comisión nombrará, en cada reunión anual, a seis miembros que integrarán un grupo de evaluación encargado de examinar las propuestas presentadas durante el período entre sesiones, y de hacer recomendaciones a la Comisión respecto a la aprobación de fondos para los proyectos o solicitudes. Este grupo de evaluación funcionará por correo electrónico durante el período entre sesiones y se reunirá durante la primera semana de la reunión anual de la Comisión.**
  - v) La Comisión examinará todas las propuestas y decidirá con respecto a los proyectos y a la financiación que estime adecuados, como punto permanente del orden del día en su reunión anual.**
  - vi) El Fondo podrá utilizarse para ayudar a Estados adherentes y a Partes no contratantes que deseen cooperar con la CCRMVA y participar en el SDC, siempre y cuando dicho uso sea compatible con las cláusulas i) y ii) anteriores. Los Estados adherentes y las Partes no contratantes podrán presentar propuestas si éstas reciben el auspicio o cooperación de un miembro.**
  - vii) El Reglamento Financiero de la Comisión se aplicará al Fondo, a menos que estas disposiciones estipulen lo contrario, o la Comisión decida de otro modo.**

- viii) **La Secretaría presentará un informe en la reunión anual de la Comisión sobre las actividades del Fondo, que incluirá además detalles de los gastos e ingresos. El informe contendrá anexos sobre el avance de cada proyecto que el Fondo esté financiando, y los pormenores de los gastos de los mismos. El informe se enviará a los miembros con antelación a la reunión anual.**
- ix) **Cuando se esté financiando un proyecto de un miembro en particular según la cláusula ii), el miembro deberá presentar un informe anual sobre la marcha del proyecto, incluidos los detalles de los gastos. El informe se presentará a la Secretaría con suficiente antelación para que pueda ser enviado a los miembros antes de la reunión anual. Cuando el proyecto haya concluido, el miembro deberá presentar un estado final de cuentas certificado por un auditor aprobado por la Comisión.**
- x) **La Comisión examinará todos los proyectos en curso en su reunión anual en un punto permanente del orden del día. La Comisión se reserva el derecho, previa notificación, de cancelar cualquier proyecto en cualquier momento, si así lo estima necesario. La decisión será excepcional y tomará en cuenta el avance logrado a la fecha y el progreso previsto para el futuro, y estará, en todos los casos, precedida de una invitación en la que la Comisión brindará al coordinador del proyecto la oportunidad de exponer razones para la continuación de la financiación.**
- xi) **La Comisión podrá modificar estas disposiciones en cualquier momento.**

**TEMAS QUE EL GRUPO SDC EXAMINARÁ DURANTE EL PERÍODO ENTRE SESIONES**

1. **Análisis de los datos del SDC:** Definir los requerimientos del usuario con relación al análisis de los datos desde la perspectiva de los Estados del pabellón, los Estados del puerto y los Estados importadores/exportadores.
2. **Acceso a los datos del CDS:** Entrega de resúmenes de datos del SDC al público tomando en cuenta los aspectos relacionados con la confidencialidad de la información recopilada por el SDC.
3. **Procedimientos de verificación:** Definir los procedimientos de verificación de los documentos de captura para los Estados del pabellón, los Estados del puerto y los Estados importadores/exportadores.
4. **Diferencias entre el peso de la captura exportada y desembarcada:** Investigar las posibles razones de las diferencias entre los desembarques y las exportaciones notificadas en varios documentos de captura identificados por la Secretaría.
5. **Factores de conversión:** Asistir a la Secretaría en la compilación de factores de conversión utilizados por la industria pesquera para los distintos tipos de productos de bacalao.
6. **Transbordos múltiples:** Investigar cómo se podría modificar el SDC y el formulario para documentar las capturas para que den cuenta de los transbordos múltiples.
7. **Definiciones:** Se requiere una mayor consideración de cualquier posible modificación de las definiciones de desembarques y transbordos utilizadas en el memorando explicativo del SDC.
8. **Cooperación con organizaciones internacionales:** Considerar las normativas de cooperación con la Consulta de la FAO para la elaboración de un modelo uniforme de documentación de capturas y medidas de notificación, el Comité de Comercio y Medio Ambiente (CTE) y la Organización Mundial Aduanera.
9. **Utilización de observadores:** Considerar las ventajas y viabilidad de asignar observadores científicos a bordo de los barcos que pescan bacalao en el Área 51.
10. **Aplicación de las reglas y disposiciones de la CCRVMA en el ámbito nacional:** Proporcionar a la Secretaría las direcciones de los sitios web que contienen las disposiciones nacionales para la aplicación de las reglas y disposiciones de la CCRVMA de cada Parte contratante y nombrar como contacto nacional a una persona con experiencia en la aplicación nacional de ellas.
11. Otros asuntos que no fueron considerados durante la reunión del grupo SDC celebrada los días 18 y 19 de octubre de 2001.



**REVISIÓN PROPUESTA****MEDIDA DE CONSERVACIÓN 119/XX<sup>1,2</sup>****Obligaciones de las Partes contratantes con respecto a las licencias  
y a la inspección de los barcos de su pabellón que operan en el Área de la Convención**

1. Toda Parte contratante prohibirá la pesca a los barcos de su pabellón en el Área de la Convención excepto cuando se realiza conforme a una licencia<sup>3</sup> emitida por la Parte contratante. Dicha licencia deberá estipular las zonas, especies y épocas específicas en las que se autoriza la pesca así como los demás requisitos pertinentes, a fin de hacer efectivas las medidas de conservación de la CCRVMA y los requerimientos de la Convención.
2. Una Parte contratante sólo podría emitir una licencia de este tipo a los barcos de su pabellón autorizándolos a pescar en el Área de la Convención cuando esté convencida de que puede ejercer sus responsabilidades en virtud de la Convención y de las medidas de conservación mediante la imposición de requisitos al barco de pesca entre los que se incluyen:
  - i) la notificación oportuna al Estado del pabellón de su salida o entrada a cualquier puerto;
  - ii) la notificación al Estado del pabellón de su entrada al Área de la Convención y de sus movimientos entre áreas, subáreas o divisiones;
  - iii) el envío de los datos de captura de acuerdo con los requisitos de la CCRVMA; y
  - iv) la operación de un sistema VMS a bordo del barco de conformidad con la Medida de Conservación 148/XVII.
3. **Toda Parte contratante entregará a la Secretaría dentro de los primeros siete días de otorgada la licencia o permiso, la siguiente información al respecto:**
  - **nombre del barco;**
  - **fecha de inicio y fin del período de pesca autorizado;**
  - **zona(s) de pesca;**
  - **especies objetivo; y**
  - **arte de pesca utilizado.**
4. La licencia, o una copia autorizada de ella, deberá llevarse a bordo del barco de pesca y estar disponible para ser examinada en cualquier momento por un inspector designado por la CCRVMA en el Área de la Convención.
5. Toda Parte contratante verificará, mediante inspecciones de sus barcos pesqueros en los puertos de partida y llegada al país, y en sus Zonas Económicas Exclusivas, el cumplimiento de las condiciones de su licencia (según se describen en el párrafo 1), y de las medidas de conservación de la CCRVMA. Si existiesen indicios de que el barco

ha pescado en contravención de las condiciones de su licencia, la Parte contratante deberá investigar la infracción, y si es necesario, aplicar las sanciones correspondientes de conformidad con su legislación nacional.

6. Toda Parte contratante incluirá en su informe anual, presentado en cumplimiento del párrafo 12 del Sistema de Inspección de la CCRVMA, las medidas tomadas a fin de implementar y aplicar esta medida de conservación; pudiendo también incluir otras medidas que haya tomado en relación con los barcos de su pabellón encaminadas a promover la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA.

<sup>1</sup> Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

<sup>2</sup> Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

<sup>3</sup> Se incluyen permisos.

**REVISIÓN PROPUESTA****MEDIDA DE CONSERVACIÓN 148/XVII  
Sistemas de seguimiento de barcos por satélite (VMS)**

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Toda Parte contratante ha de establecer, antes del 1º de marzo de 1999, un sistema de seguimiento satelital de barcos (VMS) para controlar la posición de sus barcos de pesca que tienen licencias<sup>1</sup> con arreglo a la Medida de Conservación 119/XVII, para extraer recursos vivos marinos del Área de la Convención para los cuales la Comisión ha adoptado Medidas de Conservación que disponen límites de captura y restricciones con respecto a la temporada y zona de pesca.
2. Cualquier Parte contratante que no pueda poner en marcha un VMS de acuerdo al párrafo 1, deberá informar al respecto a la Secretaría de la CCRVMA dentro de un plazo de 90 días luego de la notificación de esta medida de conservación, comunicando además la fecha aproximada en que espera tener dicho sistema en funcionamiento. No obstante, la Parte contratante adoptará un VMS a la mayor brevedad posible, y en cualquier caso, antes del 31 de diciembre de 2000.
3. No se requiere actualmente la implementación de un VMS en los barcos que sólo participan en la pesquería de kril.
4. **Toda Parte contratante comunicará a la Secretaría, dentro de un plazo de dos días hábiles de recibida la información del VMS requerida, datos de las fechas y de las áreas, subáreas o divisiones de cada uno de los siguientes desplazamientos de los barcos de pesca de su pabellón:**
  - i) **entrada al Área de la Convención y salida de la misma; y**
  - ii) **cruce de límites entre áreas, subáreas y divisiones estadísticas de la CCRVMA.**
5. A los efectos de esta medida, por VMS se entiende un sistema tal que, entre otras cosas:
  - i) mediante la instalación de dispositivos de seguimiento por satélite a bordo de sus barcos de pesca, el Estado del pabellón recibe la transmisión automática de cierta información, por ejemplo, fecha, hora, posición e identificación del barco pesquero. Esta información es registrada por el Estado del pabellón por lo menos cada cuatro horas a fin de controlar eficazmente los barcos de pesca de su pabellón.
  - ii) funciona a un nivel estándar que, como mínimo:
    - a) es a prueba de interferencia;

- b) es totalmente automático y capaz de estar en funcionamiento continuo, independientemente de las condiciones meteorológicas;
  - c) proporciona datos en tiempo real;
  - d) proporciona la posición geográfica del barco, con un error menor a 500 metros y con un intervalo de confianza del 99%, en un formato determinado por el Estado del pabellón;
  - e) además de los mensajes regulares, transmite mensajes especiales cuando el barco entra o sale del Área de la Convención y cuando se traslada entre áreas, subáreas o divisiones dentro del Área de la Convención.
6. En caso de fallas técnicas o del cese del funcionamiento del VMS, el capitán del barco o su dueño deberán:
- i) comunicar por télex, facsímil o teléfono los datos a los que se refiere el párrafo 4(i) al Estado del pabellón por lo menos cada 24 horas a partir del momento en que se detectó la falla;
  - ii) tomar medidas inmediatas para reparar o bien remplazar el dispositivo lo antes posible y, en todo caso, en un plazo de dos meses. Si durante ese período el barco retorna a puerto, no se le permitirá comenzar otra campaña de pesca si el dispositivo no ha sido reparado o reemplazado.
7. Si el VMS dejara de transmitir, la Parte contratante avisará al Secretario Ejecutivo, lo antes posible, el nombre del barco, la fecha, la hora, y la posición del barco cuando se produjo el desperfecto. La Parte también informará al Secretario Ejecutivo una vez que el VMS reanude su funcionamiento. El Secretario Ejecutivo pondrá esta información a disposición de las Partes contratantes que la soliciten.
8. Las Partes contratantes deberán informar a la Secretaría antes del comienzo de la reunión anual de la Comisión en 1999, sobre el tipo de VMS que tengan en funcionamiento de acuerdo con los párrafos 1 y 2, incluidos los detalles técnicos, y cada año en adelante, sobre:
- i) cualquier cambio del VMS;
  - ii) de conformidad con el párrafo XI del Sistema de Inspección, todos los casos en que se haya determinado mediante un VMS que barcos de su pabellón han pescado en el Área de la Convención en posible contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA.

<sup>1</sup> Se incluyen permisos.